

Registro: 2031562**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas**Tesis:** IX.2o.C.A.13 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil

ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR ACCESIÓN. PROCEDE NO SÓLO CONTRA EL PROPIETARIO ACTUAL DEL BIEN INMUEBLE, SINO TAMBIÉN CONTRA DUEÑOS ANTERIORES, SIEMPRE QUE SU DERECHO DE PROPIEDAD SE HAYA ENCONTRADO VIGENTE DURANTE LA REALIZACIÓN DE LAS EDIFICACIONES CUYO PAGO SE RECLAMA (ARTÍCULO 845 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil, en ejercicio de la acción de indemnización por accesión, a su excónyuge y a diversa persona, de quienes reclamó, entre otras prestaciones, el pago de las mejoras realizadas durante la vigencia del matrimonio al inmueble en el que establecieron el domicilio conyugal. La parte actora afirmó haberse conducido de buena fe, mientras que su excónyuge obró de mala fe por no haberse opuesto a la realización de las modificaciones. En su contestación, los demandados opusieron la excepción de falta de legitimación pasiva. En primera instancia se dictó sentencia en la que se declaró procedente dicha excepción y se absolvió a la diversa demandada al pago de las prestaciones reclamadas. En segunda instancia se determinó que el excónyuge demandado carecía de legitimación pasiva, pero se declaró fundada la acción de indemnización por accesión y se condenó a la diversa codemandada a hacer suyas las construcciones realizadas sobre la vivienda, previo pago a la actora de la indemnización correspondiente, sobre la base de que, según el artículo 845 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, debe ejercerse contra el propietario actual del bien.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la interpretación del citado artículo 845, la acción de indemnización por accesión procede no sólo contra el propietario actual del bien inmueble, sino también contra dueños anteriores, siempre que su derecho de propiedad se haya encontrado vigente durante la realización de las edificaciones cuyo pago se reclama.

Justificación: El artículo en estudio no limita expresamente la posibilidad de ejercer la acción de indemnización por accesión contra el propietario actual del bien, por lo que desde el punto de vista gramatical, se concluye que también puede enderezarse contra los anteriores propietarios. Su interpretación teleológica lo corrobora, si se tiene en cuenta que para el caso de que una persona edifique de buena fe en terreno ajeno, sin que el propietario se oponga ni le informe que el bien no le pertenece (mala fe), el precepto sanciona a éste retirándole la alternativa de apropiarse de las accesiones y obligándole a dejarlas a favor de quien edificó, previo pago del precio de la finca. Partiendo de lo anterior, a fin de dar operatividad a la norma, se concluye que la acción de indemnización por accesión válidamente puede ser ejercida contra el dueño anterior, pues de esta manera, si quien edifica llega a demostrar que las mejoras las realizó de buena fe, contra la mala fe de quien detentaba la propiedad, entonces se hace posible que, en términos del propio precepto, el edificador consolide para sí la propiedad del bien. Lo que no podría suceder si se limita la posibilidad de deducir la acción contra el dueño actual, pues éste no podría ser condenado a la pérdida del inmueble en ese específico supuesto, porque si las

Semanario Judicial de la Federación

construcciones se realizaron con anterioridad a la vigencia de su derecho real, evidentemente no se actualizaría su mala fe, que es la hipótesis que da pauta a esa consecuencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 188/2024. María Dora Reyna Hernández. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Ernesto Ramírez Reyes, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Adela Mora Águila.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031563

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas

Tesis: I.11o.C.145 K
(11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Común

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE NO ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA PARA SOBRESER EL INCIDENTE QUE PROMOVIÓ.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado se fijó a cargo del demandado una pensión alimenticia provisional a favor de la parte actora. El demandado impugnó dicha determinación a través de dos mecanismos: 1) mediante recurso de apelación; y 2) promoviendo incidente de reducción de pensión alimenticia. Durante el trámite del incidente se resolvió el recurso de apelación, en el que se redujo la pensión provisional. El demandado en el principal, como actor incidental, solicitó se decretara el sobreseimiento en el cuaderno incidental, lo cual no se acordó de conformidad y ello lo confirmó el tribunal de alzada. El actor incidental promovió juicio de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al estimar que la resolución reclamada no constituye un acto de imposible reparación con la cual se transgrede materialmente en su perjuicio algún derecho sustantivo tutelado en la Constitución Federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa de acordar de conformidad la solicitud de la parte accionante para sobreseer el incidente que promovió constituye una afectación de imposible reparación, pues afecta sus derechos sustantivos al obligarla a continuar con el procedimiento incidental.

Justificación: La promoción de un incidente se sustenta en el derecho de acción de las personas para incitar al órgano jurisdiccional a que emita una resolución que les reconozca, constituya o reivindique un derecho. Si la parte actora incidental solicita el sobreseimiento en tal procedimiento, ello significa una expresión de voluntad para no continuar con la acción, lo que analógicamente se equipara al desistimiento de la pretensión de obtener una resolución favorable a sus intereses. La negativa de sobreseer en el incidente la sujeta a continuar con un procedimiento que surgió de una acción incidental que inició y que ya no es su deseo continuar, lo cual materialmente afecta su voluntad para ejercer el derecho de acción. La acción y su abdicación (una vez ejercida) constituyen derechos subjetivos consagrados en los artículos 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 279/2025. Arturo José Saval Pérez. 6 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031564**Duod3cima**
3poca**Tipo de Tesis:** Aislada**Publicaci3n:** Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas**Tesis:** I.11o.C.97 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federaci3n.**Materia(s):** Civil, Com3n**AMPARO INDIRECTO. RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA VÍA DE APREMIO PARA EJECUTAR UN LAUDO ARBITRAL.**

Hechos: En una vía de apremio promovida para ejecutar un laudo arbitral la parte demandada promovió incidente de nulidad de emplazamiento, el cual se declaró infundado, lo cual confirm3 el tribunal de alzada. Contra esta 3ltima resoluci3n se promovió amparo indirecto en el que se neg3 la protecci3n constitucional.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la vía de apremio para ejecutar un laudo arbitral, procede el amparo indirecto contra cualquiera de las siguientes resoluciones: 1) la que declare el cumplimiento del laudo, la imposibilidad jur3dica o material para darle cumplimiento o la que, en defecto de esas dos, ordene el archivo definitivo del expediente; o 2) la que niegue la ejecuci3n del laudo arbitral.

Justificaci3n: En t3rminos de los art3culos 500, 501, 504, 506, 509, 533 y 632 del C3digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de M3xico, la vía de apremio para ejecutar un laudo arbitral: a) se equipara a un procedimiento encaminado a ejecutar una sentencia firme; b) inicia con la petici3n de la ejecuci3n del laudo; c) se notifica a la parte ejecutada para que acredite el cumplimiento que haya dado al laudo arbitral; y d) si la parte ejecutada no acredita haber dado cumplimiento, procede el embargo. Adem3s, la autoridad judicial podr3 negar la ejecuci3n del laudo arbitral si se actualiza alguno de los supuestos del art3culo 635 del c3digo mencionado. Por tanto, si la ejecuci3n del laudo arbitral en vía de apremio se equipara a los actos encaminados a la ejecuci3n de una sentencia, para los fines de la procedencia del amparo indirecto son aplicables las reglas del art3culo 107, fracci3n IV, de la Ley de Amparo.

D3CIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisi3n 163/2025. Zatlama, S.A. de C.V. 15 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ram3rez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se public3 el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2031565

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas

Tesis: I.11o.C.89 C
(11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Civil

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE ANTES DE QUE SE REALICE EL EMPLAZAMIENTO.

Hechos: En un juicio oral mercantil, previo al emplazamiento, la parte actora amplió su demanda a fin de que se incrementara el monto de la suerte principal reclamada. La persona juzgadora no acordó de conformidad. Estimó que este tipo de juicios se rige por el principio de litis cerrada, que no permite la modificación o ampliación de la demanda. Contra dicho auto la actora promovió amparo indirecto en el que se le negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios orales mercantiles procede la ampliación de la demanda antes de que se realice el emplazamiento.

Justificación: El principio de litis cerrada implica que los puntos litigiosos se limitan a lo plasmado en los escritos de demanda y de contestación. Sin embargo, en atención a las disposiciones que regulan a los juicios orales mercantiles contenidas en los artículos 1390 Bis 8, 1390 Bis 11 a 1390 Bis 20, relacionados con el diverso 1327, todos del Código de Comercio, se advierte que la litis se fija y perfecciona con las pretensiones expresadas en la demanda y con las excepciones opuestas en la contestación –y en ciertos casos con la reconvenición y contestación a ésta–, esto es, una vez fijado el punto objeto del debate judicial que se perfila de la comparación entre las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación. No es posible sostener que se fija una litis a partir de la simple presentación de la demanda. Es incuestionable que en el juicio oral mercantil –y, en general, en los procedimientos mercantiles– la litis es de naturaleza cerrada, lo que es acorde con lo establecido en el citado artículo 1327, el cual dispone que las sentencias mercantiles se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación. Sin embargo, que se establezca este principio en materia de justicia mercantil no puede dar pauta a que se distorsione su interpretación a fin de establecer criterios denegatorios de justicia, como considerar que una vez ingresada la demanda, aun cuando no se ha emplazado a la parte demandada ni, por ende, se haya producido la contestación, ya se generó una barrera infranqueable para la parte actora con la que queda impedida para adicionar prestaciones que, por no haberse conocido al presentar la demanda, no pudieron hacerse valer y que están íntimamente ligadas con la acción intentada. Derivado de lo anterior, procede ampliar la demanda antes de que se emplace a la parte demandada, pues en ese supuesto no existe conflicto de igualdad con la contraparte en el juicio de origen, ni oposición a las formalidades esenciales del procedimiento y al principio de litis cerrada, lo que hace posible introducir a ésta las prestaciones sobre los hechos novedosos de los cuales la parte actora tuvo conocimiento con posterioridad y que están ligados con las pretensiones planteadas en la demanda. Esta interpretación es acorde con el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las leyes no sean aplicadas de forma irreflexiva y tajante, sino valorando y

Semanario Judicial de la Federación

deliberando en torno a la situación concreta, a fin de generar vías que hagan posible el acceso a la justicia completa de las personas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2025. Sofimex Institución de Garantías, S.A. 2 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031566

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas

Tesis: XXIII.2o.30 A
(11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN SEDE JURISDICCIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS. QUE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DESESTIME LOS AGRAVIOS CON SUSTENTO EN LA REITERACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA APELADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Hechos: En un recurso de apelación el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas desestimó los agravios con sustento en las mismas consideraciones expresadas en la resolución recurrida y confirmó la decisión. Contra tal determinación se promovió amparo directo. La persona quejosa argumentó que sus agravios no habían sido atendidos porque el tribunal de alzada había llegado a la misma conclusión de la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del referido Tribunal, con lo que se infringió el principio de exhaustividad de las sentencias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que el tribunal de segunda instancia desestime los agravios en el recurso de apelación con sustento en la reiteración de las consideraciones de la sentencia apelada no viola el principio de exhaustividad de las sentencias.

Justificación: El principio de exhaustividad, derivado del de completitud contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que la sentencia examine todos los puntos litigiosos que hayan sido materia del debate, lo que trasladado a la segunda instancia conlleva la obligación de analizar todos los agravios expresados contra la sentencia apelada. Que el tribunal de alzada desestime los agravios expresados en apelación y reitere las mismas consideraciones de la sentencia impugnada no se traduce en la omisión de su estudio, y por consiguiente, no infringe el principio de exhaustividad de las sentencias, toda vez que las consideraciones que el tribunal ad quem reitera constituyen la respuesta al planteamiento de los agravios, de ahí que no pueda sostenerse que se omitió su estudio. En todo caso, estará a cargo de la persona quejosa expresar que esa respuesta constituye un vicio del razonamiento que tendrá que examinar el Tribunal Colegiado de Circuito, pero no sobre la base de una ausencia de estudio de los agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 371/2024. 17 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Efrén Betancourt Valdepeña.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031567

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de diciembre de 2025 10:24 horas	Tesis: I.11o.A.55 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Común, Administrativa	

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI LA NEGATIVA DEL COMITÉ OLÍMPICO MEXICANO DE RECONOCER LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE CICLISMO ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO.

Hechos: El Consejo Directivo de la Federacin Mexicana de Ciclismo, A.C., promovi3 amparo indirecto contra la celebraci3n de una reuni3n y/o asamblea para la constituci3n de una nueva Federaci3n en la misma disciplina deportiva celebrada en las instalaciones del Comit3 Ol3mpico Mexicano. Aleg3 que con ello el Comit3 Ol3mpico Mexicano no le reconoci3 su designaci3n previa para el periodo 2022-2026.

El Juzgado de Distrito desech3 de plano la demanda al considerar que el acto reclamado no es de autoridad para efectos del juicio de amparo, en t3rminos del art3culo 5o., fracci3n II, de la Ley de Amparo, pues la Ley General de Cultura F3sica y Deporte y su reglamento no le confieren al Comit3 Ol3mpico Mexicano la atribuci3n para emitirlo de forma unilateral y obligatoria, ni lo colocan en una relaci3n de supra a subordinaci3n frente a sus asociados, sino de coordinaci3n, por lo que se configur3 en el 3mbito del derecho privado.

Contra la determinaci3n dicho Consejo, con fundamento en el art3culo 97, fracci3n I, inciso a), interpuso recurso de queja. Argument3 que el acto reclamado coloca al citado Comit3 en una esfera de supra a subordinaci3n, pues impacta directamente en su esfera jur3dica.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto inicial de tr3mite de la demanda no es la actuaci3n procesal oportuna para determinar si la reuni3n y/o asamblea para la constituci3n de una nueva Federaci3n Deportiva Nacional en la disciplina de Ciclismo es un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Justificaci3n: No es notorio ni manifiesto que el acto que se reclama al Comit3 Ol3mpico Mexicano sea acto de particular equiparable a los de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues debe privilegiarse una mayor protecci3n al acceso al derecho humano al deporte y a la cultura f3sica de los atletas afiliados a las Federaciones Deportivas Nacionales en sus diversas disciplinas. Ello conforme a los art3culos 1o. y 4o., p3rrafo d3cimo quinto, de la Constituci3n Federal, y en atenci3n a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, que analiza el concepto de particulares que actúan con el car3cter de autoridad, sobre todo al referirse a los alcances de la "responsabilidad estatal". Si bien el Comit3 Ol3mpico Mexicano es una asociaci3n civil constituida en t3rminos de la legislaci3n civil, participa en la integraci3n de las delegaciones deportivas que representan al pa3s en las competencias que se celebran en el 3mbito internacional. Por ello, no es claro que el acto reclamado sea de particulares

Semanario Judicial de la Federación

para los efectos del juicio de amparo. Para determinar si es equiparable a uno de autoridad, es necesario el estudio del fondo del asunto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 253/2025. Presidente del Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Ciclismo, A.C. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031568**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas**Tesis:** I.11o.C. J/32 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Común

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMA UN ACTO PROCESAL VINCULADO CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O SE DILUCIDA LA CONTROVERSI A PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA.

Hechos: En varios asuntos se impugnaron en amparo diversas resoluciones. El Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que podría actualizarse la improcedencia del juicio de amparo por la causal de cambio de situación jurídica prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la causal de improcedencia del juicio de amparo por cambio de situación jurídica, cuando se reclama un acto vinculado con alguna de las etapas del procedimiento respectivo en la que se emite una resolución que concluye o dilucida la controversia principal o incidental planteada.

Justificación: Conforme al artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando por virtud de un cambio de situación jurídica deban considerarse consumadas irreparablemente las presuntas violaciones que se hubieren cometido en el procedimiento respectivo, pues no es posible decidir sobre éstas sin afectar la nueva situación jurídica. Esta causal de improcedencia sólo opera en procedimientos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio. De esa forma, el cambio de situación jurídica implica que el acto reclamado ocurrió en una determinada etapa procesal; de ahí que cuando el procedimiento avanza a otra fase, por regla general no es posible hacer que el juicio o procedimiento se retrotraiga. La imposibilidad de regresar a las etapas procesales cuando el juicio o procedimiento ha avanzado a una distinta, es la que produce que las posibles violaciones que se hubieren cometido en la etapa anterior se estimen irreparablemente consumadas, pues su análisis podría afectar la nueva situación jurídica que se ha creado al avanzar el asunto a una etapa procesal diversa.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 182/2020. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo en revisión 288/2022. Raymundo Eduardo Mancera Sandoval. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 105/2023. Leticia Chávez Martínez. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 273/2024. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 31/2025. Coviteni Congreso Viga Tepito Nueva Imagen, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031569**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas**Tesis:** IX.2o.C.A.12 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil**COMPENSACIÓN DE COSTAS CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO CIVIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "EXCEPCIONES O DEFENSAS QUE TIENDAN A VARIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE PRIVABA ENTRE LAS PARTES ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 795 OCTIES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Hechos: Un grupo de personas promovió juicio extraordinario civil sobre rendición de cuentas y otras prestaciones accesorias. Ante la inactividad procesal la persona juzgadora decretó la caducidad de la instancia y con fundamento en el artículo referido condenó a la parte actora al pago de las costas generadas con la tramitación del juicio. Los accionantes interpusieron recurso de apelación en el que la Sala desestimó el agravio sobre la interpretación de ese precepto legal, pues estimó que para que opere la compensación, la porción normativa "excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda" debe entenderse destinada a las excepciones o defensas relacionadas con el fondo del asunto y directamente vinculadas con el derecho sustantivo base de la acción. Contra dicha determinación los actores promovieron amparo directo en el que plantearon que acorde con el principio de acceso a la justicia, la citada porción normativa debe interpretarse en el sentido de que se refiere igualmente a las excepciones o defensas que se oponen para modificar el estado jurídico y afectar algún derecho o cumplimiento de alguna obligación entre las partes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la compensación de costas cuando se decreta la caducidad de la instancia en un juicio civil, la expresión "excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda", contenida en el artículo 795 OCTIES del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, debe entenderse tanto para las que se encaminen a controvertir el fondo del juicio, como para las que tienen por objeto destruir, dilatar o liberarse de la acción de la actora.

Justificación: Afirmar que la compensación en costas sólo es posible cuando la demandada hubiere reconvenido u opuesto las excepciones vinculadas con el fondo de la controversia y con el derecho sustantivo fundatorio de la acción, excluyendo cualquier otra posibilidad, viola los principios de igualdad y de equilibrio procesal entre las partes, en virtud de que la imposición de costas en un procedimiento civil debe realizarse con base en un sistema mixto que permita a la persona juzgadora analizar elementos objetivos y subjetivos en la conducta de las partes y, con ello, evitar la dilación del procedimiento. En consideración de lo anterior, limitar el sentido interpretativo de esa porción normativa sólo a las excepciones o defensas encaminadas a controvertir el fondo del juicio y al derecho sustantivo generaría que la persona juzgadora no cumpla con el propósito de la norma, porque se permitiría el desarrollo de prácticas viciosas encaminadas a la dilación injustificada del procedimiento, lo que transgrede el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 217/2023. Eduardo Gallegos Huerta. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Alejandro Lemus Pérez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 96/2024 (11a.), de rubro: "COMPENSACIÓN DE COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA EXPRESIÓN 'EXCEPCIONES O DEFENSAS QUE TIENDAN A VARIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE PRIVABA ENTRE LAS PARTES ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA', DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ENTENDERSE COMO LAS QUE COMBATEN EL FONDO O TIENEN POR OBJETO DESTRUIR, DILATAR O LIBERARSE DE LA ACCIÓN DE LA ACTORA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 39, julio de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 1044, con número de registro digital: 2029101.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031570**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas**Tesis:** I.11o.C.90 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil

CONEXIDAD DE LA CAUSA. OPERA CUANDO EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES LOS JUZGADOS QUE CONOCEN DE ASUNTOS QUE SE PRETENDAN ACUMULAR PERTENECEN A FUEROS DISTINTOS, AL NO ACTUALIZARSE LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1125, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Un Juzgado Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México declaró fundada la excepción de conexidad de la causa opuesta por la parte demandada y ordenó remitir el asunto sometido a su potestad a un Juzgado de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, el que conoce de un diverso asunto donde intervienen las mismas partes. Éste estimó que no opera la conexidad al no existir identidad de tribunal de alzada en términos del artículo citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que opera la conexidad de la causa en los juicios orales mercantiles cuando los juzgados que conocen de asuntos que se pretendan acumular pertenecen a fueros distintos, al no actualizarse la regla contenida en el artículo 1125, último párrafo, del Código de Comercio.

Justificación: En términos del artículo 1390 Bis, segundo párrafo, del Código de Comercio, en los juicios orales mercantiles no procede recurso ordinario alguno. Ello evidencia que en este tipo de juicios no existe alzada para los efectos del supuesto previsto en el artículo 1125 del mismo ordenamiento. Lo anterior, pues la interpretación de este último precepto permite concluir que la alzada a la que se refiere su último párrafo es para efectos de la apelación, pues el penúltimo párrafo de dicha disposición establece las reglas a las que deberá sujetarse la conexidad cuando los órganos jurisdiccionales que conozcan de los juicios no se encuentren en la misma población o que no pertenezcan a la misma jurisdicción de apelación –lo que ocurre en el caso de los asuntos iniciados en el fuero federal en donde en ciertos casos los Tribunales Colegiados de Apelación residen en una población distinta a la de los Juzgados de Distrito–, así como en los casos en los que los órganos jurisdiccionales pertenecen a la misma jurisdicción de apelación. Por tanto, es claro que lo previsto en el último párrafo del artículo 1125 del Código de Comercio, sobre la imposibilidad de actualizar la conexidad cuando los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes, se refiere a asuntos iniciados en fueros diferentes –local y federal– o bien, entre fueros estatales distintos, en los que la apelación pertenece a diferentes jurisdicciones. De ello se obtiene que en las contiendas de oralidad mercantil no es aplicable el referido último párrafo del artículo 1125 citado, porque no existe la alzada y se opondría al artículo 1390 Bis, segundo párrafo, del propio código.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 2/2025. Suscitado entre el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia

Semanario Judicial de la Federación

en la Ciudad de México y el Juzgado Vigésimo Sexto Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México. 15 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031571

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas

Tesis: I.11o.C.91 C
(11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Civil

CONEXIDAD DE LA CAUSA. SI LA PARTE DEMANDADA CONTESTÓ LA DEMANDA Y CON POSTERIORIDAD PROMUEVE DIVERSO JUICIO CONTRA SU MISMA PARTE CONTRARIA, DEBE CONOCER DE LOS ASUNTOS CONEXOS EL JUZGADO ANTE QUIEN SE CONTESTÓ LA DEMANDA.

Hechos: Un Juzgado Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México declaró fundada la excepción de conexidad de la causa opuesta por la parte demandada y ordenó remitir el asunto sometido a su potestad a un Juzgado de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, el que conoce de un diverso asunto donde intervienen las mismas partes. Éste estimó que no opera la conexidad al no existir identidad de tribunal de alzada en términos del artículo 1125 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la conexidad de la causa si la parte demandada contesta la demanda y con posterioridad promueve diverso juicio contra su misma parte contraria debe conocer de los asuntos conexos el juzgado ante quien la contestó.

Justificación: En el supuesto referido opera una sumisión tácita de las partes a la competencia del órgano jurisdiccional en términos de los artículos 1092 y 1094 del Código de Comercio. Ello es así, pues la fracción II de este último precepto dispone que se entienden sometidos tácitamente a la competencia de los juzgados los que den contestación a la demanda. Entonces, si los asuntos en los que se plantea la conexidad participan las mismas partes y las prestaciones derivan de los mismos documentos base de la acción, la sumisión de las partes que acudieron en primer lugar a uno de los referidos órganos jurisdiccionales –la actora al plantear su demanda y la demandada al contestarla– esa sumisión opera para efectos de la competencia a la que las partes se sujetaron a fin de resolver el conflicto derivado de las mismas cosas en términos del artículo 1124, fracción II, del Código de Comercio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 2/2025. Suscitado entre el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México y el Juzgado Vigésimo Sexto Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México. 15 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031572

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de diciembre de 2025 10:24 horas	Tesis: I.11o.C.85 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. ES IMPROCEDENTE CONDENAR A LA PARTE SOBRE QUIEN SE DECRETARON, AUN CUANDO EN LA APELACIÓN SE HAYA CONFIRMADO LA NEGATIVA A REVOCARLAS, PUES AMBAS RESOLUCIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE SENTENCIAS.

Hechos: En un procedimiento de providencias precautorias se decretó la retención de cuentas bancarias. La persona sobre quien se decretaron solicitó su revocación, lo cual no fue acordado de conformidad. En su contra interpuso recurso de apelación y el tribunal de alzada confirmó dicha determinación. La solicitante de las medidas precautorias promovió amparo indirecto. Señaló que debió condenarse en costas a la persona contra quien se decretaron y que fue quien interpuso la apelación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional a fin de que se condenara en costas al estimar actualizado el supuesto previsto en el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente condenar en costas a la parte sobre quien se decretaron las medidas cautelares o providencias precautorias, aun cuando en la apelación se haya confirmado la negativa a revocarlas, pues ambas resoluciones no tienen el carácter de sentencias y, por tanto, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo referido.

Justificación: Conforme a los artículos 1077 del Código de Comercio y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, las sentencias definitivas son las resoluciones que tienen como finalidad decidir sobre la controversia principal. Con base en ello, no se actualiza el supuesto previsto en el invocado artículo 1084, fracción IV, para condenar al pago de costas cuando se confirma la resolución que no acogió la solicitud para que se revocara una medida cautelar. Ello, pues la resolución que declara infundada la revocación de la providencia precautoria y la que la confirmó son determinaciones que no deciden el fondo de la controversia. El procedimiento seguido con motivo de la solicitud de revocación de la medida cautelar no equivale a un juicio y, por ende, no puede estimarse un procedimiento contencioso, pues se instó por la persona sobre quien se decretó la medida, y su finalidad es sólo determinar si ocurrió un hecho superveniente que da lugar a modificar o revocar la medida cautelar. Esto es, ese procedimiento no resuelve en el fondo sobre el derecho de la parte solicitante o respecto de la obligación a cargo de la persona en contra de quien se decreta esa medida. De ahí que no se surte la hipótesis prevista en el artículo 1084, fracción IV, que prevé la condena en costas cuando se hayan dictado dos sentencias conformes de toda conformidad, porque la resolución que declaró infundada la revocación de la providencia precautoria promovida por el hoy tercero interesado y recurrente principal, y la resolución que la confirmó, no constituyen sentencias en su sentido material y formal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 4/2025. Grupo Ingenieros Mexicanos Asociados, S.A. de C.V. y otro. 12 de febrero de 2025.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031573

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de diciembre de 2025 10:24 horas	Tesis: I.11o.C.99 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

DOCUMENTOS DIGITALES ACOMPAÑADOS A LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EN EL AUTO INICIAL LA PERSONA JUZGADORA NO PUEDE, MEDIANTE UNA SIMPLE LECTURA VISUAL, VERIFICAR SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-151-SCFI-2016.

Hechos: Una persona moral demandó en un juicio oral mercantil el vencimiento anticipado de un contrato de compraventa a plazos con interés con reserva de dominio y, derivado de ello, el pago de diversas prestaciones. La persona juzgadora le requirió que exhibiera los documentos que describía en los hechos y en el capítulo de pruebas, así como la copia certificada del instrumento con el que acreditaba su personalidad. Desahogada esa prevención nuevamente la previno para que exhibiera la constancia de conservación del contrato y el pagaré, pues dada la forma electrónica en que se signaron esos documentos no tuvo por satisfecho ese requisito con el registro de consentimiento que exhibió la actora, al no reunir los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016. En cumplimiento la actora exhibió el dispositivo USB que contenía el documento requerido. La persona juzgadora estimó que la documentación digital no satisfacía los requisitos de la referida Norma Oficial y, por ende, desechó la demanda. Contra esa resolución se interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el auto inicial la persona juzgadora no puede verificar mediante una simple lectura visual si los documentos digitales acompañados a la demanda en el juicio oral mercantil cumplen con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016.

Justificación: La referida Norma Oficial Mexicana establece los requisitos necesarios para la conservación de mensajes de datos al momento de firmar documentos electrónicos y los esenciales al digitalizar documentos que originalmente se encuentran en formato físico. Asimismo, define a la constancia de conservación de mensajes de datos como una serie de sellos digitales emitidos por un prestador de servicios de certificación, que permiten verificar la fecha y hora de firma del documento electrónico y acreditar ante cualquier tercero o autoridad la integridad del documento desde el momento en que se generaron dichos sellos, es decir, comprueba que el documento no ha sido modificado después de haber sido firmado por las partes. Para tal efecto, el prestador de servicios de certificación formará una constancia siguiendo el formato ASN.1 del RFC 3161 que se conformará de uno o más sellos digitales de tiempo. Cada sello debe constar con una versión de sello digital de tiempo, un identificador de objeto, y su contenido debe corresponder a la versión del documento de las políticas de emisión de sellos digitales de tiempo. Las huellas digitales electrónicas se obtendrán con la solicitud. Así, los mensajes de datos pueden conservarse y almacenarse a través de los propios prestadores de servicios de certificación que ofrecen el servicio de almacenamiento de mensajes de datos, quienes cuentan con medios tecnológicos suficientes para garantizar que la información bajo su control podrá ser ulteriormente consultada en cualquier tiempo y expedir constancia de conservación de mensajes que permiten acreditar ante cualquier tercero o autoridad, la integridad

Semanario Judicial de la Federación

desde el momento en que se generaron, con lo cual se cumple la obligación establecida en el artículo 49 del Código de Comercio. De todo lo anterior se advierten como principios aplicables a los mensajes de datos, que les dan certeza y valor probatorio ante terceros, los siguientes: 1) la información en ellos contenida siempre habrá de estar disponible; 2) el mensaje de datos ha de mantenerse íntegro en el tiempo, es decir, sin posibilidad de modificación; y 3) cuando se requiera firma, ésta ha de realizarse a través de la firma electrónica avanzada. En ese sentido, la determinación sobre si un contrato digital cumple o no con los requisitos técnicos establecidos por la NOM-151-SCFI-2016 es un aspecto de naturaleza especializada y técnica que, en su caso, corresponde controvertir a la parte demandada mediante el ofrecimiento y desahogo de una prueba pericial técnica, pues no es posible establecerlo mediante una simple lectura visual de un documento, por lo que implica la participación de personal especializado de diversas dependencias de la administración pública federal y organismos competentes. Por tanto, no puede sostenerse válidamente que la persona juzgadora al analizar el desahogo de la prevención realizada a la actora al presentar la demanda determine que los documentos digitales no cumplen con la mencionada Norma Oficial únicamente con base en una revisión superficial o documental, porque dicha autoridad no tiene la experticia en materia informática.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 698/2024. Uvi Tech, S.A.P.I. de C.V. 15 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031574

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de diciembre de 2025 10:24 horas	Tesis: I.11o.C.94 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

DOCUMENTOS PRESENTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA GENERAR CERTEZA JURÍDICA, SU TRADUCCIÓN DEBE REALIZARSE POR UN PERITO TRADUCTOR ESPECIALISTA EN LA MATERIA.

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora presentó como documento base de la acción un contrato cuyos anexos fueron redactados en idioma extranjero. De éstos acompañó sus respectivas traducciones al español. Sin embargo, dichas traducciones no fueron elaboradas por un perito traductor, ni contenían identificación del método de obtención o fuente. Ante ello, la persona juzgadora desechó la demanda al estimar que no puede tenerse certeza de que la traducción es real y la demandada pueda imponerse de ella.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la traducción de documentos en idioma extranjero que se presenten en un juicio oral mercantil debe realizarse por perito traductor especialista en la materia, a fin de que las partes tengan certeza jurídica sobre su contenido.

Justificación: El artículo 1055, fracción II, del Código de Comercio exige que los documentos redactados en idioma extranjero se acompañen de su correspondiente traducción al español, sin establecer expresamente que deba ser elaborada por perito traductor. No obstante, la traducción de los documentos que sirven de base a la acción, dada la complejidad técnica y jurídica que suelen tener y al contener derechos y obligaciones, requiere de conocimientos especializados. Por ende, la labor que corresponde al perito traductor como auxiliar de la administración de justicia dota a la persona juzgadora de los elementos suficientes para generar certeza jurídica de su contenido, con lo que se garantizan los principios de contradicción, de defensa y de igualdad procesal. Esta exigencia no constituye un formalismo excesivo ni vulnera el derecho de acceso a la justicia, sino que asegura un proceso legal en condiciones de equidad y con las garantías mínimas para que tanto el órgano jurisdiccional como la contraparte tengan la seguridad de que la traducción es fiable.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 278/2025. JVS Inc., México, S.A. de C.V. 9 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2031575**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas**Tesis:** I.11o.C.142 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Común

DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. ES INEXIGIBLE ACATAR ESE PRINCIPIO CUANDO FENECIERON LOS PLAZOS PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS POR LA PASIVIDAD DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, Y EL DERECHO DEBATIDO CONCIERNE EXCLUSIVAMENTE A UNA PERSONA MENOR DE EDAD.

Hechos: Un hombre demandó en un juicio oral familiar el reconocimiento de la paternidad de su hijo menor de edad. La Juez familiar declaró procedente la acción y ordenó al Registro Civil realizar las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento del niño, en la que estableciera, en segundo lugar, el apellido del padre. La sentencia causó ejecutoria ante la conformidad de las partes y se procedió a diligenciar el oficio al Registro Civil. Una persona autorizada para oír y recibir notificaciones en el juicio de origen se percató que se asentó erróneamente en la sentencia definitiva el primer nombre del padre en lugar de su apellido, por lo que promovió amparo directo en nombre del infante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inexigible acatar el principio de definitividad en el amparo directo, cuando el derecho debatido concierne exclusivamente a una persona menor de edad, y los plazos para hacer valer medios de impugnación ordinarios han fenecido por la pasividad de los representantes legales.

Justificación: La falta de interposición de los recursos legales disponibles o del juicio de amparo directo en defensa del infante refleja la negativa tácita de sus representantes legales. Ante esa negativa, no es posible exigir la observancia del principio de definitividad para acudir al medio de control constitucional a través de cualquier persona, pues de lo contrario no se cumpliría la finalidad protectora del artículo 8o. de la Ley de Amparo, que legitima a cualquier persona a promover la demanda en nombre de una persona menor de edad. Esta regla es aplicable en asuntos donde el derecho debatido afecta directamente al infante.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2021. 4 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2031576**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas**Tesis:** I.11o.C.141 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. EL PLAZO PARA PRESENTARLA, ANTE LA NEGATIVA TÁCITA DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, SE COMPUTA DESDE QUE LA PERSONA PROMOVENTE SE OSTENTA SABEDORA DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Un hombre demandó en un juicio oral familiar el reconocimiento de la paternidad de su hijo menor de edad. La Juez familiar declaró procedente la acción y ordenó al Registro Civil realizar las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento del niño, en la que estableciera, en segundo lugar, el apellido del padre. La sentencia causó ejecutoria ante la conformidad de las partes y se procedió a diligenciar el oficio al Registro Civil. Una persona autorizada para oír y recibir notificaciones en el juicio de origen se percató que se asentó erróneamente en la sentencia definitiva el primer nombre del padre en lugar de su apellido, por lo que promovió amparo directo en nombre del infante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para presentar la demanda de amparo directo en nombre de una persona menor de edad, ante la negativa tácita de sus representantes legales para instar el juicio, debe computarse a partir de que la persona promovente se ostenta sabedora del acto reclamado.

Justificación: Cuando la legitimación para promover el amparo se funda en la negativa tácita de los representantes legales de la persona menor de edad, el cómputo del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo para presentar la demanda debe hacerse a partir de que la persona que promueve en su nombre se ostenta sabedora del acto reclamado, pues considerar la fecha de notificación a los progenitores o a los representantes legales desnaturalizaría el propósito del artículo 8o. del citado ordenamiento legal, impidiendo salvaguardar el derecho de acceso del infante al medio de control constitucional.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2021. 4 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 hor

Registro: 2031577**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas**Tesis:** I.11o.C.92 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil

DEMANDA FIRMADA EN FORMA AUTÓGRAFA. NO PROCEDE DESECHARLA O TENERLA POR NO PRESENTADA POR LA PRESUNTA DIFERENCIA CON LA FIRMA DEL ESCRITO INICIAL Y CON EL QUE SE DESAHOGA UNA PREVENCIÓN, SIN ANTES PREVENIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE LA RATIFIQUE.

Hechos: Una persona promovió juicio oral civil. La persona juzgadora la previno para que proporcionara cierta información y aclarara algunos conceptos. La prevención se desahogó mediante un escrito firmado en forma autógrafa. La persona juzgadora volvió a requerir a la actora para que hiciera algunas precisiones y de nueva cuenta la prevención se desahogó en un escrito en el que asentó su firma autógrafa. A este último escrito recayó una resolución que tuvo por no presentada la demanda, pues la persona juzgadora consideró que la firma que contenía era distinta a la estampada en el primer escrito de desahogo de prevención.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede desechar o tener por no presentada la demanda por presunta diferencia entre la firma del propio escrito inicial con la que calza el escrito mediante el cual se desahoga una prevención, sin antes prevenir a la parte actora para que la ratifique.

Justificación: El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no prevé de forma expresa una facultad de las personas juzgadoras para ordenar la ratificación de las firmas de un escrito de demanda o de desahogo de prevención, cuando tenga dudas o advierta inconsistencias en ellas. Sin embargo, el artículo 980, fracción IX, del citado código establece que uno de los elementos que debe contener la demanda de un juicio oral civil es la firma. Por su parte, el diverso 981 del código de referencia establece que si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos del mencionado artículo 980, la persona juzgadora debe prevenir a la parte promovente a fin de que en un plazo máximo de tres días subsane los motivos de prevención, para lo cual deberá explicar con precisión en qué consisten los defectos. De este modo, de conformidad con la interpretación más favorable de las normas que rigen el procedimiento del juicio oral civil, si existe duda o irregularidad en algún requisito formal, como la presunta diferencia entre la firma de la demanda y la que aparece en el escrito de desahogo de prevención, debe requerirse a la parte actora a fin de que reconozca y ratifique personalmente su firma, a fin de constatar que se trata de la manifestación de su voluntad promover el juicio. Esta interpretación es armónica con la obligación contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues busca una lectura de las disposiciones procesales en materia de juicio oral civil que las haga mayormente compatibles con el derecho de acceso a la justicia, y sin evadir ningún presupuesto esencial de admisibilidad y procedencia del juicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 112/2025. Carlos Suárez Rojas. 15 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031578

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de diciembre de 2025 10:24 horas	Tesis: II.3o.P.67 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

DICTÁMENES PERICIALES. ASPECTOS BÁSICOS A CONSIDERAR POR LA PERSONA JUZGADORA PARA DETERMINAR SU ALCANCE DEMOSTRATIVO, AL VALORAR LA PARTE CONCLUSIVA.

Hechos: Se emitió sentencia condenatoria en la cual se desvirtuó una serie de dictámenes periciales en los que se sustentaba la defensa del acusado. Inconforme con la resolución de segunda instancia promovió amparo directo en el que alegó que el Tribunal de Alzada efectuó un análisis incorrecto de la prueba pericial, pues omitió considerar que la conclusión a la que se arribaba en el dictamen le era favorable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la parte conclusiva de un dictamen pericial no constituye, por sí sola, el elemento determinante para definir su alcance demostrativo, al ser necesario que la valoración judicial se realice de forma integral.

Justificación: Desde la perspectiva de la teoría racional de la prueba, la persona juzgadora no está obligada a atender o seguir de forma automática la postura que un experto sostenga sobre el punto dictaminado. Por el contrario, debe realizar una valoración autónoma y razonada sobre la fiabilidad del dictamen, sin que ello implique convertirse en especialista ni reproducir los análisis técnicos que lo integran.

Es decir, se exige que la autoridad judicial sea capaz de valorar si la prueba tiene validez científica y si los métodos de investigación y control típicos fueron correctamente aplicados en el caso particular que debe juzgar, tomando en consideración aspectos básicos como: a) el elemento subjetivo del perito; b) la información asentada en el dictamen; y c) la forma en la que se presenta la información.

En ese sentido, la función judicial de valorar la prueba es indelegable y la persona juzgadora conserva la potestad exclusiva para determinar los hechos que se tienen por probados en el proceso penal, sin que dicha atribución pueda trasladarse – ni siquiera de manera indirecta– a las personas peritas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 199/2024. 10 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031579**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas**Tesis:** I.11o.C.134 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común, Civil

EMPLAZAMIENTO A JUICIO. EL DETALLE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ENTREGAN A LA PARTE DEMANDADA DEBE CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE DE LA PROPIA DILIGENCIA Y NO AL MARGEN DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se dictó sentencia condenatoria, en rebeldía. La parte demandada interpuso recurso de apelación en el que impugnó el emplazamiento practicado. El tribunal de alzada confirmó la sentencia apelada. En su contra interpuso amparo directo en el que argumentó la ilegalidad del emplazamiento, pues la Sala no valoró todas las constancias que conforman el juicio natural. El Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que en el emplazamiento la persona actuario asentó la relación de los documentos que entregó a la parte demandada en la cédula de notificación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la diligencia de emplazamiento es válida sólo cuando al realizar la certificación relativa la persona notificadora indica, describe o establece cuáles son los documentos que se adjuntaron, con cuyas copias corrió traslado, en la propia acta que se levante con motivo de esa diligencia, y no al margen de la cédula de notificación que se agrega al expediente.

Justificación: Conforme a lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), la persona notificadora debe realizar la certificación relativa de los documentos con los que corre traslado en el acta de emplazamiento, para con ello tener la certeza de que en dicha diligencia tales documentos le fueron entregados a la parte demandada y así el emplazamiento pueda considerarse válido. Acorde con la jurisprudencia citada, la certificación correspondiente debe efectuarse dentro del acta levantada con motivo del emplazamiento y no en la copia de la cédula de notificación que se agrega al expediente judicial. Ello, no sólo porque expresamente así lo dispuso la Primera Sala del Alto Tribunal, sino porque asentar la aludida certificación en el acta de emplazamiento garantiza que, efectivamente, se hizo del conocimiento de la persona con quien se entendió la diligencia el detalle de los documentos que en ese acto se le entregaron.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 49/2025. 12 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.", en el Seminario Judicial de la Federación del viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Seminario

Semanario Judicial de la Federación

Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 204, con número de registro digital: 2022118.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031580**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas**Tesis:** I.11o.C.135 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común, Civil**EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LO PRACTICA DEBE PROPORCIONAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE QUE DICHA DILIGENCIA SATISFACE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ.**

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se dictó sentencia condenatoria, en rebeldía. La parte demandada interpuso recurso de apelación en el que impugnó el emplazamiento practicado. El tribunal de alzada confirmó la sentencia apelada. En su contra interpuso amparo directo en el que argumentó la ilegalidad del emplazamiento, pues la Sala no valoró todas las constancias que conforman el juicio natural. El Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que en el emplazamiento la persona actúa asentó la relación de los documentos que entregó a la parte demandada en la cédula de notificación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el órgano jurisdiccional que practica el emplazamiento y conoce del juicio de origen es quien debe demostrar que se satisficieron a cabalidad todas las formalidades legales que rigen el emplazamiento.

Justificación: Para la parte demandada el emplazamiento constituye la primera de las formalidades esenciales del procedimiento que conforman el derecho fundamental de previa audiencia. Por tanto, la certeza de que se hizo del conocimiento de la persona con quien se entendió la diligencia el detalle de los documentos que se entregaron en ese acto, no se produce si la certificación o listado de documentos se asienta en la cédula de notificación que se agrega al expediente judicial, pues con ello no se demuestra que, efectivamente, la persona notificadora hubiera asentado la misma información en la cédula de notificación que entregó a la persona con quien entendió la diligencia de emplazamiento. Además, no puede exigirse que la parte demandada tenga la carga de probar que en la cédula que se le entregó no aparece la certificación o listado de documentos que la persona notificadora dijo haber entregado al practicar el emplazamiento, pues la obligada de cumplir con las formalidades esenciales que salvaguardan esa diligencia, en términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la legislación procesal aplicable y su interpretación en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la autoridad jurisdiccional que practica el emplazamiento y que conoce del juicio. De ahí que si está demostrado que la persona notificadora no asentó en el acta de emplazamiento la certificación de los documentos que entregó en esa diligencia, el hecho de que en la propia acta se haya remitido al listado que asentó en la copia de la cédula de notificación que se agregó al expediente del juicio de origen, no es apto para cumplir con el aludido requisito, pues ello iría en contra de lo establecido expresamente por la Primera Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.).

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 49/2025. 12 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: “EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.”, en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 204, con número de registro digital: 2022118.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031581

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de diciembre de 2025 10:24 horas	Tesis: I.11o.C. J/37 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Común	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES SUSTITUIDA PROCESALMENTE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En varios juicios de amparo se examinaron los elementos y los diversos supuestos en que se actualiza la causa de improcedencia de cesación de efectos del acto reclamado prevista en el artículo citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la resolución reclamada es sustituida procesalmente, se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Justificación: Si la parte quejosa interpuso un recurso contra la resolución reclamada a través del juicio de amparo, la resolución dictada en ese recurso sustituye jurídicamente a la recurrida y, por ello, será la que prevalezca con independencia de que confirme, modifique o revoque la impugnada, por lo que la resolución dictada en el recurso es la que, en su caso, puede ser materia del juicio de amparo, pues las consideraciones de esta última son las que sustentan la solución de ese asunto en particular y las que deberán ser impugnadas y desvirtuadas a través de los conceptos de violación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 335/2023. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 337/2023. Guillermo Jenkins de Landa. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 316/2024. Daniel Rosas Cruz. 9 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 246/2024. César Romero Rosas. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: César Escamilla Vásquez, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: Manuel Hernández Padrón.

Amparo en revisión 163/2025. Zatlama, S.A. de C.V. 15 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031582**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas**Tesis:** III.7o.A.8 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Constitucional,
Administrativa**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**

Hechos: Una persona contribuyente promovió amparo directo contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaró la validez de la resolucin del Servicio de Administracin Tributaria que rechazó su solicitud de devolucin de impuestos. El Tribunal consideró que los conceptos recibidos con motivo del plan de pensiones en pago único deben regirse por la regla del artículo referido, que establece que el pago relativo se encuentra exento siempre que no exceda de 90 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevados al año. En el amparo que promovió la persona contribuyente alegó que el mencionado artículo 171 viola el principio de legalidad tributaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta no viola el principio de legalidad tributaria en sus vertientes de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: El artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la exención del pago del tributo a quienes obtengan ingresos por prestaciones como consecuencia de la terminación de una relación laboral. Entre esos conceptos se encuentran las jubilaciones, las pensiones, los haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro. De manera que tanto el objeto (obtención de dichos ingresos) como los sujetos (jubilados y pensionados) se encuentran expresamente referidos en esa disposicin normativa. Por su parte, del artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta se advierte que cuando se pacte que el pago de jubilación o pensión se cubra con un pago único, no se pagará el impuesto cuando el pago no exceda de 90 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevados al año, pero sí el excedente, conforme al artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por tanto, el artículo 171 citado no viola el principio de legalidad tributaria en sus vertientes de reserva de ley y de subordinación jerárquica, en virtud de que sólo regula lo atinente a la forma de obtener elementos meramente cuantitativos del tributo (base del impuesto). Incluso, remite a la mecánica establecida en el artículo 95 mencionado, en la que también se establecen los elementos cualitativos (sujeto y objeto), previstos en un acto material y formalmente legislativo. No obsta que el mencionado artículo 171 establezca la modalidad de pago único del ingreso por pensión o retiro, pues ello no significa que tenga un origen distinto a la jubilación o alguna otra forma de retiro. También complementa lo atinente a la exención y al pago del gravamen, en tanto permite a las personas contribuyentes saber con certeza la forma del cálculo cuando el numerario se les entregue en una sola exhibición.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 423/2023. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretaria: Ana Gabriel Toral Peralta.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031583**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas**Tesis:** III.7o.A.9 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Administrativa

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS POR ADEUDOS FISCALES. LA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DE FONDOS A FAVOR DE QUIEN FUE AUTORIZADO POR EL TITULAR DE LA CUENTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, NO IMPLICA PER SE LA COTITULARIDAD DE LA CUENTA NI LA COPROPIEDAD DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN ELLA, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA DEL TITULAR.

Hechos: La sucesión a bienes de una persona promovi3 amparo indirecto por conducto de su albacea contra el embargo de una cuenta bancaria de la que es titular el autor de la sucesi3n, con motivo de la determinaci3n de cr3ditos fiscales a una tercera persona con quien dicho actor, conforme a lo estipulado en una cl3usula del "contrato de apertura de cuenta", autoriz3 para la expedici3n de cheques de forma indistinta con cargo a la aludida cuenta, mediante registros de firmas. El Juzgado de Distrito concedi3 el amparo. Contra tal determinaci3n el Subadministrador Desconcentrado Jur3dico de Chihuahua "2" de la Administraci3n General jur3dica del Servicio de Administraci3n Tributaria interpuso recurso de revisi3n.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama la inmovilizaci3n de una cuenta bancaria por adeudos fiscales de un tercero que tiene acceso a ella, la disponibilidad de fondos a favor de quien fue autorizado por el titular de la cuenta en t3rminos del art3culo 57, p3rrafo primero, de la Ley de Instituciones de Cr3dito, no implica per se la cotitularidad de la cuenta ni la copropiedad de los saldos contenidos en ella a su favor como cotitular, salvo disposici3n expresa del titular.

Justificaci3n: De los art3culos 184 y 270 de la Ley General de T3tulos y Operaciones de Cr3dito, y 46, fracci3n II y 57, p3rrafo primero, de la Ley de Instituciones de Cr3dito, se advierten dos supuestos: 1) En el que el contrato de apertura de cuenta lo celebran de manera colectiva dos o m3s personas, en el que cada una de ellas es cotitular, y a las cuales corresponden los recursos disponibles en dicha cuenta en los t3rminos pactados en el contrato, y 2) En el que el titular o titulares autorizan a un tercero para que haga disposiciones de tales recursos, las que pueden hacerse mediante la autorizaci3n para expedir cheques con cargo a la cuenta.

En este sentido, el segundo de los supuestos, per se, no implica la cotitularidad de la cuenta ni la copropiedad de los recursos existentes en 3sta, salvo disposici3n expresa del titular. Ello, porque la menc3n de titularidad por parte de la instituci3n crediticia y la autorizaci3n indistinta de los recursos, es un modus operandi bancario, es decir, una facultad de disposici3n que obliga al banco frente a los titulares (primera hip3tesis) por cuanto hace a que cualquiera de ellos puede operar sobre los saldos depositados, salvo limitante pactada. En tanto que la autorizaci3n puede presentarse en cuentas individuales o en colectivas, pero el autorizado carece del car3cter de cotitular, al depender de la voluntad del titular o titulares de la cuenta para tener tal facultad de retiro monetario y para continuar en el goce de ese derecho.

Semanario Judicial de la Federación

Así, la relación entre el titular y el tercero autorizado sólo revela los derechos y obligaciones entre ellos, susceptibles de hacerse valer y de exigirse por éstos, pero no trascienden a la institución de crédito, porque ante ésta lo que se manifiesta es el permiso para hacer disposiciones de dinero, para lo cual bastan las firmas en los registros especiales del banco y sólo origina una solidaridad activa entre el titular y la persona autorizada, quien puede, de forma independiente, exigir al depositario la devolución parcial o total de la suma depositada. Si esa entrega es total, se extinguirá el débito, liberándose el banco de su obligación, al actualizarse la extinción de la responsabilidad contraída frente a los acreedores solidarios.

Aunado a que la aludida autorización y, por tanto, la solidaridad activa frente al banco también pueda cesar por la revocación efectuada por la voluntad de quien la otorgó, o bien, por quien la represente voluntaria o legalmente, encontrándose en este último caso el albacea de la sucesión a bienes de un titular fallecido.

En ese sentido, la solidaridad activa entre el otorgante y el autorizado, en atención a su fuente, es susceptible de extinguirse por virtud de otra acción discrecional del mismo titular o de su representante, así sea éste designado mortis causa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 154/2024. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Chihuahua "2" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria. 21 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: Ricardo Morones Dávalos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031584

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas

Tesis: I.11o.C.95 C
(11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Civil

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES POSIBLE RECLAMAR EN LA MISMA DEMANDA EL PAGO DE MÁS DE UN CRÉDITO OTORGADO POR UNA INSTITUCIÓN BANCARIA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE LAS MISMAS PARTES Y DE LA MISMA ACCIÓN.

Hechos: Una institución bancaria demandó en la vía ejecutiva mercantil de la misma persona el pago de dos créditos que derivaban de títulos ejecutivos distintos. La persona juzgadora desechó la demanda al estimar que no procede reclamar el pago de créditos distintos en la misma demanda. Inconforme la parte actora interpuso recurso de revocación, en el cual se confirmó la determinación impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio ejecutivo mercantil es posible reclamar en la misma demanda el pago de más de un crédito otorgado por una institución bancaria, siempre y cuando se trate de las mismas partes y de la misma acción.

Justificación: Aun cuando pueda considerarse que cada título ejecutivo deba tener un tratamiento diverso por lo que hace a su cumplimiento y, por ello, deba ejercerse su cobro en acciones por separado, ello no es una regla general. La circunstancia de que no deriven de un mismo negocio jurídico –como cuando los contratos de crédito sean distintos–, no es obstáculo para que puedan presentarse en una sola acción, sobre todo porque ello sería atribuir a la Ley de Instituciones de Crédito y al Código de Comercio un alcance que no tienen, pues no existe disposición legal que así lo determine o de la que pueda desprenderse una interpretación que proscriba ejercer la acción de pago con base en dos títulos ejecutivos autónomos entre sí. Por el contrario, el artículo 1124, fracción I, del código citado reconoce un supuesto de conexidad de causas cuando existe identidad de personas y de acciones, aunque las cosas reclamadas sean distintas. En consecuencia, nada impide que el cobro de dos o más adeudos derivados de distintos contratos de crédito celebrados entre las mismas partes pueda exigirse en una sola demanda. Ello siempre y cuando se trate de obligaciones que, si bien emanan de más de una relación jurídica, los adeudos provengan de una misma deudora y se reclamen en favor de un mismo acreedor y los documentos base de la acción sean de la misma naturaleza.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 536/2024. Banco del Bienestar, S.N.C., I.B.D. 9 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031585**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas**Tesis:** I.11o.C.96 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Civil**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS TÍTULOS EJECUTIVOS QUE SUSTENTAN ESA VÍA NO SIEMPRE CONSTITUYEN TÍTULOS DE CRÉDITO.**

Hechos: Una institucin bancaria demandó en la vía ejecutiva mercantil de la misma persona el pago de dos créditos que derivaban de títulos ejecutivos distintos. La persona juzgadora desechó la demanda al estimar que no procede la acción en la vía intentada, ya que los documentos base de la acción no tienen el carácter de títulos de crédito. Inconforme la actora interpuso recurso de revocación, en el cual se confirmó la determinación impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los títulos ejecutivos que sustentan la vía ejecutiva mercantil no siempre constituyen títulos de crédito.

Justificación: Conforme al artículo 1391 del Código de Comercio, existen diversos documentos que pueden servir de base para un juicio ejecutivo mercantil sin que necesariamente sean títulos de crédito ni estén sujetos a los principios de abstracción, literalidad y autonomía previstos en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ello, pues basta la lectura del citado artículo 1391 para advertir que los títulos de crédito –regulados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito– son uno de los tantos documentos que traen aparejada ejecución. Sin embargo, también existen otros documentos que participan de esta naturaleza ejecutiva como lo son: a) la sentencia ejecutoriada o con autoridad de cosa juzgada y los laudos arbitrales inapelables conforme a los preceptos 1346 y 1348 del código citado; b) los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas expedidas por personas fedatarias públicas, en los que conste una obligación exigible y líquida; c) la confesión judicial del deudor conforme al artículo 1288 del código de referencia; d) la decisión de los peritos designados en seguros para fijar el importe del siniestro, de conformidad con la ley de la materia; e) las facturas, cuentas corrientes y cualquier otro contrato de comercio firmado y reconocido judicialmente por el deudor; f) los convenios celebrados en procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales emitidos por estas instituciones; y g) los documentos que por disposición legal tengan el carácter de ejecutivos o que, por sus características, traigan aparejada ejecución. Por tanto, se concluye que todo título de crédito es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título de crédito.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 536/2024. Banco del Bienestar, S.N.C., I.B.D. 9 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2031586**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas**Tesis:** I.11o.C.84 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil**JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA AUN CUANDO EL CONTRATO RESPECTIVO NO SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: En un juicio especial hipotecario se dictó sentencia que declaró improcedente la acción, pues no se demostró que el contrato respectivo estuviera inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio especial hipotecario aun cuando el contrato respectivo no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, siempre que se satisfagan los tres requisitos del artículo 469 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Justificación: El artículo 468 del código citado establece como regla general de procedencia de la acción hipotecaria, que el crédito: 1) conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común; 2) esté registrado en el Registro Público de la Propiedad; y 3) sea de plazo cumplido, o que sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables. Sin embargo, el artículo 469 del mismo ordenamiento prevé la posibilidad de hacer valer dicho juicio sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando: I) el documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo; II) el bien se encuentre inscrito a favor del demandado; y III) no exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la presentación de la demanda. Por ello, la interpretación que debe darse al citado precepto 469 es en el sentido de que para la procedencia del juicio especial hipotecario en el supuesto ahí contemplado deben cumplirse íntegramente los tres requisitos establecidos en esa norma, pues se trata de un caso de excepción a la regla general prevista en el diverso 468.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 662/2024. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit). 12 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031587**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas**Tesis:** I.Io.T.3 L (12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Laboral**JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR DIVERSOS ACTORES. PROCEDE ADMITIRLO RESPECTO DE LOS QUE PRESENTARON LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN Y REMITIR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN A QUIENES NO LA ALLEGARON.**

Hechos: Distintas personas trabajadoras demandaron de varias patronales la reinstalación y diversas prestaciones. Sin embargo, al no allegar las constancias de no conciliación respecto a algunos promoventes el Tribunal Laboral desechó y dejó a salvo el derecho de los accionantes para que lo hicieran valer una vez que reunieran los requisitos de procedencia para instar su acción, por lo que concluyó y archivó el asunto, sin considerar que las restantes personas trabajadoras sí agotaron la etapa prejudicial.

Criterio jurídico: Cuando el juicio laboral es promovido por diversas personas deben analizarse de manera individual los requisitos de procedibilidad al ser la acción ejercida individual y no colectiva y, por ello, si algunas actoras no allegaron la constancia de no conciliación debe requerírseles para que dentro del término de tres días subsanen esa omisión, y de no realizarlo deberán remitirse las constancias respectivas a la autoridad conciliadora para que inicie el procedimiento prejudicial obligatorio de conformidad con el artículo 521, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, concluyendo el asunto por cuanto a esas personas y continuando por quienes sí cumplieron.

Justificación: Conforme al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, el proceso laboral se rige, entre otros, por los principios de economía, concentración y sencillez, los cuales garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva con el fin de que se respete la unidad del proceso, privilegiando la solución de los conflictos por encima de formalismos procedimentales y se fomente la impartición de justicia de forma expedita y efectiva, acorde con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal. Por esta razón es factible inadmitir la demanda únicamente por las personas trabajadoras que no agotaron la etapa prejudicial obligatoria y continuar con el juicio por quienes sí la presentaron, porque aunque el ejercicio de la acción se promueva por diversas actoras, peticionando las mismas prestaciones que derivan de los mismos hechos a las mismas partes demandadas, es jurídicamente posible determinar la legalidad de la acción respecto de cada persona trabajadora sin que afecte, fragmente o altere la procedencia de la acción respecto del resto de ellas, pues en el caso, aun y cuando es una acción ejercida por diversas partes actoras, la acción sigue siendo individual y no colectiva. Esta conclusión no altera el principio de la continencia de la causa, relacionado con el diverso de economía procesal, que implica resolver de forma concentrada las prestaciones vinculadas por la misma causa y origen, evitando que el trámite del juicio se demore, su materia se fragmente y/o se emitan resoluciones contradictorias respecto a un solo asunto en perjuicio de las partes. Por esta razón, el órgano jurisdiccional que conozca de la pretensión posee la facultad y la obligación para pronunciarse de las prestaciones respecto de cada una de las accionantes, pues la acción que se persiga en lo individual dependerá de las manifestaciones vertidas por su contraparte y de las pruebas aportadas al juicio por los

Semanario Judicial de la Federación

contendientes, en estricto apego a los derechos y principios fundamentales de economía procesal y de impartición de justicia pronta y completa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 261/2025. 23 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Susana Casado García y Abril Gabriela Velasco Soria, y de Jesús Báez Rivas, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: Jesús Báez Rivas. Secretaria: Ana Mónica González Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031588**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas**Tesis:** I.11o.C.136 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Común**LANZAMIENTO. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, BASTA QUE SE EJECUTE PARA ESTIMAR DICTADA, AUN IMPLÍCITAMENTE, LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

Hechos: En diversos juicios se dictó sentencia firme que condenó a la parte demandada a desocupar el inmueble controvertido. En la fase de ejecucin de sentencia se ejecutó la orden de lanzamiento y la parte demandada promovió amparo indirecto contra esa actuacin. El Juzgado de Distrito desechó la demanda. Consideró que el lanzamiento ejecutado no constituye la última resolucin en el procedimiento de ejecucin de sentencia.

Criterio jurádico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que basta la ejecucin del lanzamiento efectuado con la finalidad de poner en posesin material, física y jurádica del inmueble materia del juicio a la parte vencedora, para estimar dictada, aun en forma implícita, la última resolucin en la etapa de ejecucin de sentencia, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, conforme al artículo 107, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Justificacin: La sola ejecucin del lanzamiento del inmueble objeto de la controversia de origen implica que la sentencia ha sido cumplida, pues así se reconoce de manera tácita con la práctica de esa diligencia. Es decir, aun cuando no se emita un acuerdo en el que se señale como fórmula sacramental que se reconoce el cumplimiento total de la sentencia, lo cierto es que si el lanzamiento del bien controvertido ya se practicó, es evidente que la ejecucin de la sentencia debe estimarse concluida con la sola ejecucin de esa actuacin, pues a ese respecto no se vislumbra que deban existir más diligencias por realizar o resoluciones por emitir. Por tanto, la finalidad de la orden de desocupar el bien controvertido se cumple con la sola ejecucin del lanzamiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 417/2023. 29 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 57/2025. 5 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo en revisin 197/2024. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2031589**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas**Tesis:** I.11o.A.1 K
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS DEL ESTADO QUE LAS EMITEN O PROMULGAN CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA DEJA INTOCADA LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra diversas disposiciones de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional respecto del acto de aplicación y estimó que se encontraba imposibilitado para abordar los temas de constitucionalidad. Contra esa resolución el Gobernador Constitucional y el Congreso de dicha entidad federativa interpusieron recursos de revisión.

Criterio jurídico: Los órganos del Estado que emiten o promulgan las leyes carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que deja intocada la presunción de constitucionalidad de la norma reclamada.

Justificación: De conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo y con el desarrollo jurisprudencial que al efecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legitimación de las autoridades responsables para interponer el recurso de revisión no sólo se genera por la condición de ser parte, sino porque además: 1) la resolución que decida sobre el acto reclamado genere una afectación a sus derechos; y 2) tratándose de amparo contra leyes, sean las titulares de los órganos del Estado encargados de su emisión o promulgación. Si de la sentencia recurrida deriva que el Juzgado de Distrito dejó intocada la presunción de constitucionalidad de la norma reclamada, el Gobernador Constitucional y el Congreso carecen de legitimación para recurrir la sentencia relativa, pues no se advierte vulneración a sus atribuciones legales, porque no se interfirió en las facultades que ejercieron en el proceso de creación de la norma impugnada, ni con los efectos que producen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 738/2025. Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y otros. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarías en funciones de Magistradas. Ponente: Soledad Tinoco Lara. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031590**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas**Tesis:** I.11o.C.140 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Común

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. LA TIENE EL AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO NATURAL, EN CASOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD DEL INFANTE, ANTE LA NEGATIVA TÁCITA DE SUS REPRESENTANTES LEGALES.

Hechos: Un hombre demandó en un juicio oral familiar el reconocimiento de la paternidad de su hijo menor de edad. La Juez familiar declaró procedente la acción y ordenó al Registro Civil realizar las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento del niño, en la que estableciera, en segundo lugar, el apellido del padre. La sentencia causó ejecutoria ante la conformidad de las partes y se procedió a diligenciar el oficio al Registro Civil. Una persona autorizada para oír y recibir notificaciones en el juicio de origen se percató que se asentó erróneamente en la sentencia definitiva el primer nombre del padre en lugar de su apellido, por lo que promovió amparo directo en nombre del infante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona autorizada para oír y recibir notificaciones en el juicio de origen, tiene legitimación para promover amparo directo en nombre de una persona menor de edad cuando sus padres o representantes legales no hacen valer los medios de impugnación a fin de revertir un error que afecta sus derechos al nombre y a la identidad.

Justificación: El artículo 8o. de la Ley de Amparo permite que cualquier persona promueva amparo en nombre de una persona menor de edad cuando su legítimo representante se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. Se configura una negativa tácita cuando no se procura la defensa de la persona menor de edad ante una resolución que afecta su derecho a la identidad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2021. 4 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2031591

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de diciembre de 2025 10:24 horas	Tesis: I.11o.C.93 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

MORA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE ACTUALIZA CON MOTIVO DE LA INTERPELACIÓN FORMULADA EN EL EMPLAZAMIENTO Y NO EN LA FECHA DE VENCIMIENTO ESTABLECIDA EN EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN, SI EN ÉSTE SE SEÑALÓ GENÉRICAMENTE COMO LUGAR DE PAGO LA "CIUDAD DE MÉXICO".

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se dictó sentencia en la que se condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas. No obstante, la persona juzgadora estimó que la mora aconteció desde la fecha del emplazamiento y no desde la de vencimiento establecida en el pagaré base de la acción, pues en éste se señaló genéricamente como lugar de pago la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la mora en el juicio ejecutivo mercantil se actualiza con motivo de la interpelación formulada en el emplazamiento y no en la fecha de vencimiento establecida en el pagaré base de la acción, si en éste se señaló genéricamente como lugar de pago la "Ciudad de México".

Justificación: Si el documento base de la acción únicamente refiere que el título ejecutivo es pagadero en la "Ciudad de México", ese señalamiento es demasiado amplio para tener por acreditado el requisito previsto en el artículo 170, fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a efecto de que pueda desprenderse que la parte demandada tuvo un conocimiento claro del lugar en donde debe hacer el pago. Lo anterior se justifica porque desde una perspectiva material, el propósito de establecer el lugar de pago es brindar certeza a la persona deudora sobre dónde debe cumplir con su obligación, y es un hecho notorio que la Ciudad de México es una entidad territorial extensa, conformada por diversas Alcaldías, colonias y millones de domicilios. Por tanto, limitarse a señalar como lugar de pago únicamente "Ciudad de México" resulta impreciso, pues no permite identificar de manera clara y específica el sitio exacto al que debe acudir la persona deudora para realizar el pago correspondiente. En vista de lo anterior, al no existir un lugar concreto para cumplir con la obligación de pago, ni haberse señalado una cuenta bancaria para esos efectos, cobra aplicación el artículo 171 de la ley general citada y, por ende, la parte actora debe requerir el pago a la deudora en su domicilio. Con ello, el cómputo de la morosidad reclamada opera desde esa fecha. Por tanto, si la parte actora no acredita haber requerido de pago a la parte deudora a partir de la fecha de vencimiento estipulada en el título de crédito base de la acción, debe considerarse como fecha de inicio de la mora la del emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil, por ser el momento en el que la parte demandada tuvo conocimiento del requerimiento de pago, en atención a que una de las consecuencias del emplazamiento es la de surtir efectos de interpelación judicial.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2024. Daniel Rosas Cruz. 8 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031592

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de diciembre de 2025 10:24 horas	Tesis: I.11o.C.86 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CUANDO UNA PERSONA TERCERA SE OPONE A LAS DECRETADAS, ELLO EQUIVALE A UNA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

Hechos: En un procedimiento de providencias precautorias se decretó la retención de cuentas bancarias. La persona sobre quien se decretaron solicitó su revocación, lo cual no fue acordado de conformidad. En su contra interpuso recurso de apelación y el tribunal de alzada confirmó dicha determinación. La solicitante de las medidas precautorias promovió amparo indirecto. Señaló que debió condenarse en costas a la persona contra quien se decretaron y que fue quien interpuso la apelación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional a fin de que se condenara en costas al estimar actualizado el supuesto previsto en el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona tercera se opone a una medida cautelar o providencia precautoria, el procedimiento respectivo equivale a una tercería excluyente de dominio.

Justificación: El artículo 1183, párrafo segundo, del Código de Comercio, establece que la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede solicitar a la autoridad judicial su modificación o revocación, sin establecer el trámite a seguir, a diferencia del caso en que una persona tercera se oponga a la medida decretada, que se encuentra regulado en los artículos 1184 a 1187 del propio ordenamiento. En este procedimiento sí se suscita una controversia, pues acorde a lo previsto en el citado artículo 1184, equivale a una tercería excluyente de dominio, debido a que una persona ajena a quien solicitó la medida cautelar y a aquella sobre quien se decreta, solicita que la providencia precautoria deje de afectarle. Evento en el que, atento a su finalidad, sí se plantea un litigio, pues la pretensión de la parte promovente es que cese el estado de afectación a sus derechos con motivo de una medida cautelar que, aduce, se ejecutó en sus bienes no obstante que se dirigió a otra persona. De ahí que, en ese supuesto, el artículo 1187 del Código de Comercio sí denomina "sentencia" a la resolución que decide sobre la procedencia y, en su caso, sobre lo fundado o infundado de esa reclamación promovida por una persona tercera.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4/2025. Grupo Ingenieros Mexicanos Asociados, S.A. de C.V. y otro. 12 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031593

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas

Tesis: IX.2o.C.A.17 C
(11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Civil

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CUANDO SE ORDENA SU EMBARGO, DERIVADO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL, DICHO INSTITUTO DEBE INFORMAR A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR DICHA MEDIDA (ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).

Hechos: Un derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) promovió amparo indirecto contra el oficio emitido por el delegado estatal de dicho instituto, mediante el cual se accedió a aplicar un descuento a su pensión jubilatoria en cumplimiento de un embargo decretado en un juicio oral mercantil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se ordena el embargo de la pensión jubilatoria otorgada por el IMSS, derivado de una resolución emitida en un juicio oral mercantil, el instituto debe informar a la autoridad jurisdiccional la imposibilidad de ejecutar dicha medida, al ser inembargable la pensión salvo para garantizar obligaciones alimentarias, conforme al artículo 10 de la Ley del Seguro Social.

Justificación: El citado artículo 10 establece expresamente la inembargabilidad de las pensiones, salvo en el caso de obligaciones alimentarias. La omisión de proteger la pensión jubilatoria de las actuaciones de terceros que vulneren los derechos a la seguridad social, al mínimo vital o a contar con un procedimiento para la afectación patrimonial, conlleva una responsabilidad estatal de interés público y que debe ser subsanada. Así, considerando la naturaleza de la pensión jubilatoria, la cual amerita una protección especial en atención a la situación de potencial vulnerabilidad de las personas pensionadas y al contenido del derecho a la seguridad social a la luz del mínimo vital y de las obligaciones que impone a la actuación estatal el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades del IMSS deben proteger y respetar la pensión jubilatoria en términos del citado artículo 10, por lo que deben negarse fundadamente a ejecutar órdenes que vulneren esta protección reforzada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 49/2023. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Marat Paredes Montiel. Secretaria: Carolina Llerenas Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031594**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas**Tesis:** IX.2o.C.A.15 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil**PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA ACEPTACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS COMO GARANTÍA POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTARIO, ES INSUFICIENTE PARA GARANTIZARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).**

Hechos: En un juicio ordinario civil, promovido por una madre en representación de su hija menor de edad, se reclamó, entre otras prestaciones, la pensión alimenticia a favor de ésta. Ante la omisión del deudor alimentario de garantizarla, la actora solicitó que se asegurara dicha pensión mediante una garantía. El Juez familiar aceptó los ingresos ordinarios y extraordinarios del deudor como "garantía alimentaria", sin exigir hipoteca, prenda, fianza o depósito conforme al artículo 160 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Inconforme, la madre promovió amparo indirecto, en el que alegó que los ingresos ordinarios y extraordinarios no aseguraban el cumplimiento efectivo de la pensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el órgano jurisdiccional debe exigir medidas de aseguramiento efectivas para garantizar la pensión alimenticia de las personas menores de edad, por lo que la aceptación de los ingresos ordinarios y extraordinarios como garantía por parte del deudor alimentario es insuficiente para proteger el derecho a los alimentos.

Justificación: El aseguramiento de la pensión alimenticia por medio de hipoteca, prenda o fianza, entre otros medios, constituye una garantía para que el deudor alimentario no se abstraiga de cumplir con su obligación de dar alimentos, so pena de que se ejecuten estas garantías. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la protección del derecho de alimentos debía llevarse a cabo mediante figuras jurídicas que, como la hipoteca y la prenda, generaran un privilegio para los acreedores alimentistas, porque ello supone naturalmente un acceso directo a la satisfacción del derecho fundamental en juego, puesto que, ante otro tipo de intereses o valores, el legislador quiso que la satisfacción de los alimentos tuviera preeminencia. Por otra parte, es importante destacar que el derecho humano a recibir alimentos no sólo comprende el ámbito puramente alimenticio, sino que también implica que se proporcione educación, vestido, habitación, atención médica, y satisfacción de las demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención, por ende, la necesidad apremiante de que sea satisfecho en tiempo y forma, día con día, pues de éste depende la eficacia de otros derechos humanos, como la vida misma, la salud, el derecho a una vivienda digna, a la educación, entre otros, por lo que su incumplimiento genera una afectación grave al acreedor alimentario. De ahí que la exigencia de establecer una garantía diversa a la pensión alimenticia busca asegurar que ante algún hecho que genere la imposibilidad de que el deudor alimentario continúe con el pago de la pensión, la garantía pueda cobrarse a efecto de salvaguardar los alimentos de los acreedores alimenticios. Al respecto, esta medida genera que, por ejemplo, al constituir una hipoteca, prenda o un embargo de bienes en favor de los acreedores alimentarios, sea imposible para el deudor la venta de esos bienes sin que antes se garanticen sus obligaciones con sus deudos. Así, debe

Semanario Judicial de la Federación

concluirse que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela, entre otros, el derecho humano a recibir alimentos, el cual es contemplado por la legislación familiar local, en la que se establece no sólo dicha obligación, sino el deber de asegurar su cumplimiento mediante el otorgamiento de una garantía, que puede ser alguna de las establecidas en la ley –hipoteca, prenda, fianza, depósito– o una diversa, siempre que sea análoga; por lo que los ingresos ordinarios y extraordinarios como garantía por parte del deudor alimentario son insuficientes para proteger el derecho a los alimentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 568/2023. 17 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marat Paredes Montiel. Secretario: Diego Galeana Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031595

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de diciembre de 2025 10:24 horas	Tesis: I.11o.A.53 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA PERSONA CONCUBINA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por viudez como consecuencia de la muerte de su concubino. Se le negó al estimarse que no acreditó el requisito previsto en el artículo referido, consistente en demostrar que el asegurado o pensionado vivió con ella como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron a su muerte. En amparo indirecto reclamó dicho artículo. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional al considerar que viola los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la no discriminación y a la seguridad social. Contra dicha resolución las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social abrogada viola los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social.

Justificación: El precepto citado restringe injustificadamente el derecho a una pensión por viudez a la concubina supérstite por haber acaecido el fallecimiento del asegurado pensionado antes de cumplirse cinco años de vivir en concubinato. Ello, porque no existen motivos suficientes para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, como la cónyuge supérstite o la concubina que hubiere tenido hijos con el asegurado fallecido.

En la exposición de motivos relativa no se justificó el trato diferente otorgado a la persona concubina supérstite, ni se aprecia del propio contexto de la ley. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el requisito relativo a la temporalidad parte de un aspecto que no puede ser controlado por las personas, dado que lo relativo a la muerte es un aspecto fortuito. En consecuencia, no es constitucionalmente válido establecer como requisito para el otorgamiento de la pensión por viudez que el concubinato sea de por lo menos cinco años previos a la muerte del asegurado o pensionado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 394/2025. Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 2 Santa María la Ribera, de la Delegación Norte del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social y otra. 28 de agosto de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Urbano Martínez Hernández. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Mariana Denisse Luna Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2031596

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de diciembre de 2025 10:24 horas	Tesis: XVI.2o.A.2 A (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PERSONAS INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. LA PRESTACIÓN DENOMINADA "PLAN DE INCENTIVOS" NO FORMA PARTE DE LAS "DEMÁS PRESTACIONES" CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, AL NO SER UNA PERCEPCIÓN ORDINARIA.

Hechos: Una persona integrante de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, promovió proceso administrativo contra su destitución verbal. Demandó el pago de la prestación denominada "Plan de Incentivos Seguridad Pública", como parte de las "demás prestaciones" que señala el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal. El Tribunal de Justicia Administrativa local declaró la nulidad de la destitución y negó la procedencia de dicha prestación. Consideró que no era una percepción ordinaria. En amparo directo la persona quejosa argumentó que esa prestación es periódica e inherente a su cargo.

Criterio jurídico: La prestación denominada "Plan de Incentivos" no forma parte de las "demás prestaciones" de las personas integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, al no ser una percepción ordinaria.

Justificación: El enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho" contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional, debe interpretarse en sentido amplio para comprender beneficios que el servidor público percibía al momento de su separación, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que el alcance resarcitorio de ese enunciado incluye beneficios, gratificaciones, incentivos y cualquier percepción que efectivamente recibía el servidor público al momento de su separación. No obstante, para condenar al pago de prestaciones (como bonos o incentivos) es indispensable acreditar su percepción ordinaria (efectiva y periódica) y que es inherente al cargo.

Si de las constancias deriva que el "Plan de Incentivos Seguridad Pública" ya no estaba vigente al momento del cese del servidor público, y que su otorgamiento se encontraba condicionado a la suficiencia presupuestal del Municipio de León, Guanajuato, aunado a que la autoridad administrativa precisó que dicho plan no formaba parte de la remuneración ordinaria ni se entregaba regularmente a todos los elementos policiales, sino únicamente en forma extraordinaria, cuando existían recursos disponibles previamente presupuestados para tal efecto, no se acreditó que la persona quejosa percibiera la prestación como parte de su salario habitual ni que subsistiera la normativa que la regulaba, lo cual impide reconocerla como una "prestación a que tenga derecho" en términos del precepto constitucional referido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 104/2024. Mario Muñoz Olvera. 3 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de la Magistrada Laura Lizbeth Villalobos Martínez y de los Magistrados Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo y Javier Cruz Vázquez. Ponente: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Secretario: Alberto Carrillo Moreno.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, con número de registro digital: 2001770.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031597

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas

Tesis: I.11o.C.98 C
(11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Civil

PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ANALIZAR SU DESAHOGO LA PERSONA JUZGADORA DEBE CEÑIRSE AL ANÁLISIS FORMAL DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO, SIN QUE PUEDA LLEVAR A CABO UNA VALORACIÓN ANTICIPADA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.

Hechos: Una persona moral demandó en un juicio oral mercantil el vencimiento anticipado de un contrato de compraventa a plazos con interés con reserva de dominio y, derivado de ello, el pago de diversas prestaciones. La persona juzgadora le requirió que exhibiera los documentos que describía en los hechos y en el capítulo de pruebas, así como la copia certificada del instrumento con el que acreditaba su personalidad. Desahogada esa prevención nuevamente la previno para que exhibiera la constancia de conservación del contrato y el pagaré, pues dada la forma electrónica en que se signaron esos documentos no tuvo por satisfecho ese requisito con el registro de consentimiento que exhibió la actora, al no reunir los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016. En cumplimiento la actora exhibió el dispositivo USB que contenía el documento requerido. La persona juzgadora estimó que la documentación digital no satisfacía los requisitos de la referida Norma Oficial y, por ende, desechó la demanda. Contra esa resolución se interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona juzgadora al analizar el desahogo de la prevención para que la actora aclare la demanda en el juicio oral mercantil debe ceñirse al análisis formal de los requisitos que exige la etapa inicial del proceso, sin que pueda llevar a cabo una valoración anticipada del documento base de la acción.

Justificación: Conforme al artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio, en caso de que la persona juzgadora considere que la demanda es oscura o irregular, o no cumple con alguno de los requisitos del diverso 1390 Bis 11 del mismo ordenamiento, tiene la facultad de señalar con toda precisión en qué consisten los defectos de la demanda y prevenir por una única ocasión a la parte actora. En caso de no cumplir la prevención, la persona juzgadora desechará de plano la demanda, precisará los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición de la accionante los documentos originales y copias simples que exhibió, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. A efecto de lo anterior, conviene tener presente que –atendiendo a su interpretación gramatical–, procede prevenir a la parte actora para que aclare la demanda cuando ésta es: 1) oscura: Falta de claridad en su redacción, es confusa o poco inteligible; 2) irregular: Contraviene las reglas, esto es, no cumple con las formas fijadas por la ley para el caso; y 3) incompleta: No reúne en su integridad los requisitos que debe contener conforme a la ley –en el caso los requisitos del citado artículo 1390 Bis 11–. En ese sentido, en el auto que recae a la demanda la persona juzgadora debe limitarse a verificar si ésta cumple con los requisitos de claridad en su contenido y prestaciones y que no incurra en omisiones formales ni en pretensiones contrarias a derecho. Lo anterior es así, pues si bien la autoridad judicial, por virtud

Semanario Judicial de la Federación

del principio de inmediación, puede asumir un papel activo en la conducción del proceso, ello no la faculta para pasar por alto los principios de igualdad y contradicción, los cuales garantizan que ambas partes cuenten con las mismas oportunidades para ejercer sus derechos, ofrecer pruebas y formular alegatos, evitando que el órgano jurisdiccional favorezca a una parte sobre otra y asegurando, además, que toda actuación procesal sea del conocimiento de la contraparte y pueda ser debidamente controvertida, con el fin de impedir decisiones unilaterales. Es incuestionable que en el juicio oral mercantil –y en general en los procedimientos mercantiles– la litis es de naturaleza cerrada, acorde con lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, aplicable en términos del artículo 1390 Bis 8 del mismo ordenamiento, el cual dispone que las sentencias mercantiles se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, razón por la cual al proveer sobre la demanda la persona juzgadora no puede hacer valoraciones sobre los documentos exhibidos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 698/2024. Uvi Tech, S.A.P.I. de C.V. 15 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031598

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de diciembre de 2025 10:24 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/2 L (12a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO A CARGO DE LA PARTE TRABAJADORA, CUANDO LA PARTE PATRONAL OMITIÓ COMPARECER A JUICIO, CONTESTAR LA DEMANDA Y OFRECER PRUEBAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si conforme al artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal Laboral puede ordenar de oficio el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora, cuando la patronal no compareció a juicio y se le declaró en rebeldía. Mientras que uno estimó que dicha actuación oficiosa es jurídicamente viable para esclarecer los hechos; el otro consideró que es improcedente porque al haber operado la presunción de tener por ciertas las peticiones de la demanda, no existen hechos controvertidos que justifiquen su desahogo.

Criterio jurídico: El Tribunal Laboral está impedido para ordenar de oficio el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora cuando la demandada omitió comparecer a juicio, contestar la demanda y ofrecer pruebas.

Justificación: Conforme al artículo 873-A, séptimo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, cuando la parte patronal omite contestar la demanda instaurada en su contra se presumirán ciertas las peticiones de la actora, salvo prueba en contrario. En ese caso, podrá desvirtuarse dicha presunción mediante la prueba pertinente ofrecida antes de la audiencia preliminar. Permitir que el Tribunal Laboral supla tal omisión con fundamento en el artículo 782 de la misma ley y en el principio de supremacía de la realidad, bajo el argumento de esclarecer hechos que se tuvieron por no controvertidos, quebranta la igualdad entre las partes y el debido proceso, ya que implica asumir una función activa y decisiva en la práctica de una prueba de la cual se perdió el derecho a ofrecer, con lo que se compromete la imparcialidad judicial al sustituirse en la defensa de la patronal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 96/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 12 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 887/2024, 889/2024 y 891/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 528/2024 y 881/2024.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031599

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de diciembre de 2025 10:24 horas	Tesis: I.11o.C.138 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Común, Civil	

REMATE JUDICIAL. ES IMPROCEDENTE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI SE CUMPLIÓ CON SUS FINES, AUN CUANDO SÓLO SE HAYA REALIZADO UNA PUBLICACIÓN DE EDICTOS PARA CONVOCAR POSTORES, NO OBSTANTE QUE LA NORMATIVA EXIJA DOS PUBLICACIONES.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la resolucin que revocó la diversa que aprobó el remate en primera almoneda respecto de un inmueble embargado, bajo el argumento de que era incorrecto que el Juez de origen hubiera ordenado que se hiciera sólo una publicacin de edictos convocando postores, pues la norma aplicable establecía dos publicaciones. En la demanda de amparo la parte quejosa (ejecutante) argumentó que ordenar la reposicin del procedimiento de remate para hacer la publicacin de edictos en dos ocasiones no tendría ningún fin productivo, pues él se adjudicó el inmueble por un precio mayor a las dos terceras partes del avalúo que sirvió de base a la almoneda, y exigir dicha publicacin no garantizaría la presencia de más postores en la nueva audiencia de remate ni traería consigo los beneficios para el ejecutado que ya obtuvo de la postura de la parte quejosa en la audiencia de remate. El Juzgado de Distrito negó la proteccin constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se evidencia que se cumplieron los fines del remate judicial, aun cuando sólo se haya realizado una publicacin de edictos para convocar postores, no obstante que la normativa aplicable exija dos publicaciones, es improcedente reponer el procedimiento de remate si ello no garantiza la presencia de más postores en la nueva audiencia de remate, ni que ello traiga consigo los beneficios para la parte ejecutada que ya le trajo la postura por la cual se adjudicó el bien respectivo.

Justificacin: Conforme a los artículos 1o., párrafo segundo, y 17 de la Constitucin Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial debe priorizar la solucin del caso, atendiendo a sus particularidades, y si se dan los supuestos necesarios, privilegiar el acceso a la justicia atendiendo al mayor beneficio para las partes involucradas en el remate judicial. De ahí que sea contrario al espíritu del aludido artículo 17 ordenar que se reponga el procedimiento de remate para la publicacin por dos ocasiones de los edictos conforme a la legislacin aplicable si ya se cumplieron los fines del remate judicial, consistentes en buscar el mejor precio del bien, el mayor beneficio para la parte acreedora y el menor perjuicio para la parte deudora. Ello, pues la reposicin del procedimiento se tornaría en un formalismo procedimental innecesario para la eficacia del remate si ello en nada garantiza que la parte ejecutada va a obtener un beneficio mayor al que ya tuvo, en comparacin al perjuicio que podría obtener de no alcanzarse una postura legal en primera almoneda, en cuyo caso el valor del inmueble es susceptible de reducirse en cada almoneda. Lo anterior se apega al artículo 17 citado, pues más allá de hacerse una aplicacin tajante e irreflexiva de las normas que indebidamente se hubieren aplicado al procedimiento de remate, se busca una ponderacin de los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento de origen a fin de salvaguardar de la mejor manera sus intereses.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/2024. David Beja Baruh. 2 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031600

Duod3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 12 de diciembre de 2025 10:24 horas	Tesis: IX.2o.C.A.10 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Com3n	

REPRESENTANTE ESPECIAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO OMITI IMPUGNAR ALGUNA RESOLUCI3N QUE AFECTA EL INTER3S SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, DEBE RESTITUIRSE LA REPRESENTACI3N ORIGINARIA SIN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SI YA NO EXISTE CONFLICTO DE INTERESES [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA IX.2o.C.A.4 K (11a.)].

Hechos: En un amparo indirecto promovido por una madre en representaci3n de su hija menor de edad el Juzgado de Distrito design3 representaci3n especial por advertir un posible conflicto de intereses y neg3 la protecci3n constitucional solicitada. Contra dicha determinaci3n la representaci3n especial no interpuso recurso de revisi3n. Al ser requerida se limit3 a avalar la sentencia sin argumentar sobre el tema controvertido: la suficiencia y certeza de la garant3a alimentaria.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la representaci3n especial de personas menores de edad en amparo indirecto omite impugnar alguna resoluci3n que afecte el inter3s superior de niñan, niñ3s o adolescentes, debe restituirse la representaci3n originaria sin reponer el procedimiento, si ya no existe conflicto de intereses.

Justificaci3n: Cuando se encuentran en juego derechos de personas menores de edad, la reposici3n del procedimiento que se ordene para el 3nico fin de que se d3 la intervenci3n a la representaci3n especial a efecto de que se ocupe de expresar las razones por las cuales no interpuso el medio de impugnaci3n retrasa el acceso a la justicia y, con ello, se demerita la protecci3n de los derechos de aqu3llas, sobre todo si se considera que el tr3mite de esa intervenci3n puede llevarse a cabo tambi3n por el 3rgano colegiado, sin perjuicio de que las personas juzgadoras de Distrito hagan lo propio. Ante una omisi3n de estas 3ltimas, no debe existir barrera para que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda asumirlo, y resolver de forma pronta el recurso sometido ante su potestad. Por tal raz3n este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sostenido en la tesis aislada IX.2o.C.A.4 K (11a.).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisi3n 568/2023. 17 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marat Paredes Montiel. Secretario: Diego Galeana Jim3nez.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa IX.2o.C.A.4 K (11a.), de rubro: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA VISTA QUE DEBE D3RSELE CON LA REVISI3N INTERPUESTA POR LA REPRESENTANTE ORIGINARIA Y EL REQUERIMIENTO PARA QUE MANIFIESTE LAS RAZONES POR LAS CUALES NO PRESENT3 DICHO RECURSO, CONSTITUYE UNA OBLIGACI3N QUE RECAE EN LOS JUECES DE DISTRITO, CUYA OMISI3N AMERITA LA REPOSICI3N DEL PROCEDIMIENTO.", publicada en el Semanario

Semanario Judicial de la Federación

Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 27, Tomo III, julio de 2023, página 2490, con número de registro digital: 2026865.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031601

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de diciembre de 2025 10:24 horas	Tesis: I.11o.A.54 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EXISTE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR CUANDO SE ACREDITAN ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN PERJUICIO DE UNA PERSONA DURANTE SU DETENCIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ESA ETAPA DEL PROCESO PENAL FEDERAL NO SE HAYA IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Hechos: Se instruyó proceso penal federal contra una persona recluida en un Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso), a la que se le imputaron diversos delitos. El Juzgado de Distrito la absolvió y ordenó su libertad porque se acreditaron actos de tortura durante su detención, lo que ocasionó la invalidez de las declaraciones ministerial y preparatoria. Esa decisión fue confirmada en apelación.

Posteriormente, la persona reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado ante el Órgano Administrativo Desconcentrado "Prevención y Readaptación Social" de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Señaló que el tiempo que estuvo privada de su libertad en el Cefereso fue torturada por los custodios, no recibió atención médica, estuvo incomunicada, se impidió a sus familiares entrar a visitarla, además de que se le tuvo en condiciones insalubres, lo que generó que adquiriera diversas enfermedades. Su reclamación se desechó de plano por extemporánea.

Contra esa determinación promovió juicio contencioso administrativo. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que no había prescrito su derecho a reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, no tuvo por acreditada la existencia del daño por los actos de tortura que manifestó con motivo de la actividad administrativa irregular que atribuyó al director del Cefereso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que existe responsabilidad patrimonial del Estado cuando del examen de las etapas que integran el proceso penal federal derive que se cometieron actos de tortura contra una persona durante su detención, aunque no haya impugnado esa etapa en el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Conforme a los artículos 1o., párrafo tercero y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y en virtud de las obligaciones que el Estado Mexicano ha contraído internacionalmente, se deben investigar, sancionar y, en su caso, reparar las violaciones a los derechos humanos en los casos en los que se acredite que existió tortura. Por tanto, cuando una persona privada de su libertad alegue que se cometieron actos de tortura en su contra en el marco de un proceso penal federal, éste se debe analizar en su integridad (desde la detención, la averiguación previa, la preinstrucción y la instrucción, así como el tiempo que el justiciable estuvo en prisión preventiva) y no cada etapa aisladamente. Con ello se busca la protección más amplia de la persona y, en su

Semanario Judicial de la Federación

caso, la indemnización derivada de los actos de tortura que sean acreditados en su contra durante su detención, aunque no los haya reclamado expresamente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 279/2025. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Rafael Alejandro Sánchez Tercero Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031602**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas**Tesis:** IX.2o.C.A.18 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Civil

SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. CUANDO SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO DEBE DARSE UN VALOR PREPONDERANTE A LA SOLICITUD DE PAGO SI SE ACOMPAÑÓ EL ORIGINAL DE LA BAJA EXPEDIDA POR LA DEPENDENCIA, RESPECTO DE LA LISTA DE DOCUMENTOS CONSIGNADOS EN EL "CHECK LIST SSI" EMITIDA POR LA ASEGURADORA EN FORMA POSTERIOR AL FORMATO DE PAGO.

Hechos: Una persona exservidora pública demandó en la vía oral mercantil el cumplimiento forzoso de un contrato de seguro de separación individualizado al haberse actualizado la hipótesis amparada en la póliza (terminación de la relación laboral). Al contestar la demanda la empresa aseguradora negó la procedencia de las prestaciones reclamadas. Expuso que la persona actora fue omisa en exhibir ante ella su baja emitida por la dependencia en que prestaba sus servicios, por lo que no podía estimar la actualización del siniestro de conformidad con el artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. En la sentencia se determinó que si bien de las pruebas ofrecidas por la persona actora se desprendía la procedencia de su acción, también era cierto que no eran eficaces para tener por comprobada la procedencia de las prestaciones tal como fueron demandadas, pues se advirtió que a partir del convenio modificador exhibido por la demandada era necesario acompañar a la solicitud de pago la baja emitida por el empleador, pues la ausencia de ésta no genera la certeza de que el siniestro ya se hubiera actualizado. Se condenó a la parte demandada a cumplir con el contrato, así como a realizar el pago de la suma asegurada que ampara la póliza, cuando la persona actora cumpliera con los requisitos establecidos en el convenio modificador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda el cumplimiento del contrato de seguro de separación individualizado debe darse un valor preponderante a la solicitud de pago si se acompañó el original de la baja expedida por la dependencia, respecto de la lista de documentos consignados en el "Check list SSI" emitida por la aseguradora en forma posterior al formato de pago.

Justificación: Si de las constancias que integran el juicio de origen obra la solicitud de pago relativa al Seguro de Separación Individualizado (SSI) presentada por la persona asegurada ante la persona moral demandada, de la que se advierte una serie de documentos que aparecen exhibidos, entre los que figura una baja original de la dependencia recibida por el responsable de cotejar la documentación de la persona asegurada, debe darse a esta constancia un valor preponderante en relación con la diversa documental denominada "Check list SSI", para determinar que la persona actora sí entregó a la demandada su constancia de baja expedida por la institución en la que prestaba sus servicios. Así se considera porque dicha documental se encuentra firmada además por la asegurada y por el responsable de cotejar la documentación presentada por ésta, donde se encuentra "palomeado" el documento consistente en la baja original de la dependencia, al igual que los diversos documentos ahí precisados y que resultan necesarios para dar trámite a la solicitud de pago. De ahí que debe darse un valor preponderante a dicha documental para tener como entregada por la persona asegurada la

Semanario Judicial de la Federación

documentación que se detalle como recibida, sobre una documental posterior (en este caso denominada "Check list SSI"), en la que unilateralmente se estipule que alguno de esos documentos no fue entregado por la persona asegurada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 478/2023. Hilda Tinajero González. 21 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Marina Ivonne San Román Casas, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretario: Pedro Ignacio Arredondo Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031603

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de diciembre de 2025 10:24 horas	Tesis: I.11o.C.87 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE SE OCUPAN DE CUESTIONES ACCESORIAS AL NEGOCIO PRINCIPAL. DEBE EJECUTARLAS LA MISMA AUTORIDAD JUDICIAL QUE EMITIÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil oral se demandó el pago de una cantidad líquida derivada de la condena en costas que se cuantificó en una interlocutoria dictada en diverso juicio. La persona juzgadora de primera instancia desechó la demanda al estimar que la referida interlocutoria no se encuentra dentro de los documentos que en términos del artículo 1391 del Código de Comercio traen aparejada ejecución. Adicionalmente consideró que conforme al artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia es quien debe ejecutarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las sentencias interlocutorias que se ocupan de cuestiones accesorias al negocio principal—como la que cuantifica en cantidad líquida la condena impuesta en la sentencia definitiva—, deben ser ejecutadas por la misma autoridad judicial que emitió la sentencia definitiva.

Justificación: La interpretación sistemática de los artículos 1346 y 1348 del Código de Comercio permite concluir que las sentencias a que se refiere el diverso 1391, fracción I, son las que tienen el carácter de definitivas. Por esta razón, la autoridad judicial competente para ejecutar la interlocutoria que cuantificó algún concepto de condena es la que conoció de este último asunto, en el que se dictó la sentencia definitiva en la cual se estableció a favor de alguna de las partes la condena que se cuantificó en la referida interlocutoria. En efecto, las sentencias interlocutorias, en términos del artículo 1323, son las que deciden un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia. Esto es, un incidente o "artículo", como también denomina el Código de Comercio a los incidentes, constituye un procedimiento sumario que se sustancia a fin de resolver un aspecto accesorio al negocio principal. De este modo, el examen literal del artículo 1391, fracción I, podría llevar a concluir que el legislador no distinguió entre sentencias definitivas y sentencias interlocutorias, al emplear el concepto de "sentencias ejecutoriadas", lo cual llevaría a la aparente conclusión que en ese término se concentran ambos tipos de sentencias que, además, hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, es decir, que hayan causado ejecutoria. Sin embargo, esa conclusión llevaría a contravenir el mencionado artículo 1346, conforme al cual debe ejecutar la sentencia la autoridad judicial que la dictó en primera instancia. En las sentencias se pueden imponer condenas de hacer o de no hacer. Dentro de las primeras se encuentran las que vinculan a la parte condenada al pago de determinadas prestaciones. En ese supuesto, dependiendo la materia de examen que se haya hecho en la sentencia o la naturaleza de los hechos controvertidos y de las prestaciones motivo de condena, esta última puede imponerse en cantidad líquida o bien, de manera abstracta: esto es, que se condene a alguna de las partes a hacer pago a su contraparte de determinada prestación, pero que no se haya establecido en cantidad líquida el monto de esa condena. En ese supuesto, en términos del aludido artículo 1348, para poder llevar a cabo la cuantificación respectiva del monto de esa

Semanario Judicial de la Federación

condena concreta, deberá promoverse un incidente de liquidación o cuantificación en la fase de ejecución de sentencia. Por tanto, el examen sistemático de los indicados artículos 1391, fracción I, 1346 y 1348, lleva a concluir que si la autoridad judicial competente para ejecutar una sentencia es la que dictó la sentencia en primera instancia, esa misma autoridad es la competente para ejecutar una interlocutoria que sólo cuantificó en cantidad líquida un concepto de condena que se impuso en forma genérica en la sentencia definitiva.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 520/2024. David Rivacoba Benavides. 19 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031604

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas

Tesis: I.11o.C.88 C
(11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Civil

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE SE OCUPAN DE CUESTIONES ACCESORIAS AL NEGOCIO PRINCIPAL. NO CONSTITUYEN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil oral se demandó el pago de una cantidad líquida derivada de la condena en costas que se cuantificó en una interlocutoria dictada en diverso juicio. La persona juzgadora de primera instancia desechó la demanda al estimar que la referida interlocutoria no se encuentra dentro de los documentos que en términos del artículo 1391 del Código de Comercio traen aparejada ejecución. Adicionalmente consideró que conforme al artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia es quien debe ejecutarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las sentencias interlocutorias que se ocupan de cuestiones accesorias al negocio principal no constituyen un título ejecutivo que traiga aparejada ejecución, en términos del citado artículo 1391, fracción I.

Justificación: Ello es así pues se trata de resoluciones accesorias del juicio principal que no resuelven una litis autónoma a la decidida en la sentencia definitiva, sino que se concretan, por ejemplo, a cuantificar el monto de una condena específica que en la propia sentencia definitiva se impuso de manera genérica a una de las partes y que, para su ejecución es menester establecer una cantidad líquida. Por ello, no constituyen título ejecutivo que traiga aparejada ejecución. De ahí que la competencia para conocer de la ejecución de una interlocutoria que se limitó a cuantificar en cantidad líquida un punto concreto de condena impuesta a una de las partes en forma genérica recae en la autoridad judicial de primera instancia que dictó la sentencia definitiva, a fin de generar seguridad y certeza jurídica. Esta conclusión es acorde con los principios de debido proceso, de seguridad jurídica y de acceso a la justicia contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el principio general de indivisibilidad de la continencia de la causa.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 520/2024. David Rivacoba Benavides. 19 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031605**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas**Tesis:** XVI.2o.A.1 A
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Administrativa**SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS ORIGINÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO.**

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo contra la boleta de infracción emitida por la Guardia Nacional, la cual originó el cobro por concepto de arrastre y pensión por parte de la empresa particular concesionaria de tales servicios. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana y ordenó la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, pero no de la erogada por los servicios de arrastre y depósito. Argumentó que ese cobro fue realizado por una empresa particular concesionaria y no por la autoridad demandada.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio contencioso administrativo se declara la nulidad del acto que dio origen al arrastre y depósito de un vehículo, procede devolver a la persona particular el monto que pagó para liberarlo, aun cuando el cobro lo haya efectuado una empresa concesionaria privada.

Justificación: El pago de los servicios de arrastre y pensión deriva de la ejecución de un acto administrativo que impone una medida de aseguramiento sobre el vehículo de la persona particular. Si tal acto es declarado nulo, desaparece la causa jurídica que justificó la erogación, por lo que debe restituirse la cantidad pagada. Ello independientemente de que el cobro lo haya realizado una empresa particular concesionaria, pues actúa en auxilio de la autoridad. Por tanto, la responsabilidad patrimonial frente a la persona recae sobre la autoridad demandada, que fue quien originó la actuación viciada. Conforme al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal, la restitución económica es indispensable para restaurar íntegramente a la persona particular en el goce de sus derechos vulnerados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2024. Cecilia Tamayo Rojas. 10 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de la Magistrada Laura Lizbeth Villalobos Martínez y de los Magistrados Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo y Javier Cruz Vázquez. Ponente: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Secretario: Alberto Carrillo Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2031606

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de diciembre de 2025 10:24 horas	Tesis: I.13o.A.10 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 1.3.3., FRACCIÓN XLVII, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la porción normativa referida. Alegó que con su entrada en vigor la autoridad fiscal se encuentra obligada a suspenderla en el padrón de importadores, con lo que se acredita su naturaleza autoaplicativa. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Señaló que con la entrada en vigor de dicha regla no se afecta su esfera jurídica. Contra esa determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la regla 1.3.3., fracción XLVII, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, es de naturaleza heteroaplicativa.

Justificación: La citada fracción establece que procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos o en el Padrón de Exportadores Sectorial, cuando a través de resolución emitida por la autoridad aduanera se determine que no realizó el entero de las retenciones del impuesto al valor agregado en términos del artículo 1o.-A, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Ahora bien, la principal condición para que el supuesto de la norma se actualice y genere un agravio o perjuicio en la esfera de sus destinatarios, requiere de una resolución emitida por la autoridad aduanera en la que se determine que no realizó el entero de las retenciones del impuesto al valor agregado, ya que de otra manera no se surtiría el supuesto normativo. En ese sentido, la norma requiere un acto de aplicación posterior y no afecta directamente la esfera jurídica de la persona quejosa desde su sola publicación, con independencia del calificativo que le atribuye, de ahí que su naturaleza sea heteroaplicativa.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 254/2024. 8 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Aideé Pineda Núñez, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Arturo Ledesma González.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031607

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de diciembre de 2025 10:24 horas	Tesis: I.11o.C.101 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Común	

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERA OCASIONAR LA MEDIDA CAUTELAR, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y TEMPORALIDAD DE LA LEY, SALVO QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

Hechos: En amparo directo se otorgó la suspensión a una institución de crédito y se le fijó garantía para responder de los posibles daños y perjuicios que pudiera ocasionar la medida cautelar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las instituciones de crédito están exentas de otorgar garantía para responder por los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la parte tercera interesada con motivo de la suspensión en amparo directo, conforme a los principios de especialidad y temporalidad de la ley, salvo aquellas que se encuentren en estado de liquidación.

Justificación: En la ejecutoria de 22 de enero de 2025 dictada en el recurso de queja 11/2023, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se interpretaron los alcances de la tesis de jurisprudencia P./J. 6/92, del Pleno de ese Alto Tribunal, de rubro: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA O CONTRAGARANTÍA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN, TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO.", en la que expuso las razones por las cuales no era aplicable ese criterio en relación con lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual prevé que los integrantes del sistema bancario mexicano no se encuentran obligados a constituir depósitos o fianzas legales en la suspensión en los juicios de amparo; ello conforme a los principios de especialidad y temporalidad de la ley, entre las cuales destaca esencialmente: a) No existe antinomia entre el artículo 132 de la Ley de Amparo y el 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues esta última constituye una norma especial que prevalece sobre la general, cuando se trata de quejosos que forman parte del sistema financiero; b) Una interpretación contraria privaría de contenido y eficacia al referido artículo 86, pues no puede obligarse al legislador a incorporar en cada una de las legislaciones esa prerrogativa en favor de esas instituciones; c) Con dicha interpretación se permite la subsistencia de ambas disposiciones, pues el artículo 132 citado se aplica en la generalidad de los casos, excepto cuando se trate de las instituciones previstas en el referido precepto 86, quienes cuentan con una acreditada solvencia aunado a que se encuentran sujetas a la vigilancia por parte del gobierno federal. Por tanto, los órganos jurisdiccionales inferiores a ese Alto Tribunal no se encuentran en condiciones de realizar una interpretación diversa y aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 6/92, porque la ejecutoria dictada en el citado recurso de queja 11/2023 constituye un precedente de observancia obligatoria en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo, vigente hasta en tanto las nuevas personas Ministras entren en funciones a partir del 1 de septiembre de 2025, en términos del artículo segundo transitorio, fracción II, del decreto que reformó dicho ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo del mismo año. Lo anterior, acorde con la tesis de jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

Semanario Judicial de la Federación

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 283/2025. Banco Azteca S.A., I.B.M. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manríquez García, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 6/92 y P./J. 64/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 60; y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8, con números de registro digital: 205731 y 2008148, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031608**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas**Tesis:** I.11o.C.137 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONAS MENORES DE EDAD. PROCEDE EXENTARLAS DE EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA.**

Hechos: Una persona, por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad, impugnó en amparo indirecto el emplazamiento al juicio de origen, así como los actos encaminados a desposeerlo del bien inmueble materia de la controversia. El Juzgado de Distrito negó la suspensión definitiva por cuanto hace al emplazamiento y a todo lo actuado en el juicio de origen, y la concedió para que no se llevara a cabo la desocupación del inmueble controvertido, por lo que fijó la garantía que debía exhibirse. La parte quejosa promovió recurso de revisión para impugnar la fijación de dicha garantía, así como su monto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede exentar a la persona quejosa menor de edad de exhibir, por sí, garantía para que continúe surtiendo efectos la suspensión de los actos reclamados.

Justificación: A partir de la situación de cada persona quejosa debe resolverse lo relativo a la procedencia de fijar una garantía con motivo de la suspensión de los actos reclamados y, en su caso, el monto respectivo. A fin de tutelar el interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede exentar a la persona menor de edad quejosa de exhibir la garantía con motivo de la suspensión de los actos reclamados, pues esa calidad es suficiente para integrar la presunción de que no tiene posibilidad de generar ingresos económicos que le permitan exhibir, por sí misma, la garantía fijada y seguir gozando de la suspensión. Lo contrario se traduciría en una denegación de justicia, ya que al no estar en posibilidad de exhibir la garantía, la suspensión concedida quedaría sin efectos y, con ello, podrían ejecutarse los actos reclamados y las consecuencias inherentes, lo cual implicaría poner en riesgo su integridad física y dignidad humana.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 58/2025. 2 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031609**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 12 de
diciembre de 2025 10:24
horas**Tesis:** PR.A.C.CN. J/2
A (12a.)**Instancia:** Plenos
Regionales**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Administrativa**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ARTÍCULO 82 BIS 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensi3n provisional contra el art3culo referido, el cual dispone que la ropa de protecci3n, como chamarras o chalecos, as3 como el casco protector de los motociclistas, deber3n tener estampado en la parte trasera y frontal el n3mero de la placa de la motocicleta, as3 como la estampa oficial legible que contenga el c3digo QR que lo vincule con la licencia vigente del conductor. Mientras que uno consider3 que es improcedente pues se afectar3a en mayor medida a la sociedad que a la persona quejosa; el otro estim3 que s3 procede porque en el veh3culo debe encontrarse visible en todo momento la placa correspondiente expedida por el Instituto de Control Vehicular y la persona quejosa, al circular, debe portar su licencia de conducir.

Criterio jur3dico: Es improcedente la suspensi3n provisional contra el art3culo 82 Bis 4 del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo Le3n.

Justificaci3n: Un objetivo de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo Le3n, es establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, con lo cual se busca proteger a la sociedad. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n al resolver la contradicci3n de tesis 24/2020, de la que deriv3 la jurisprudencia 2a./J. 36/2020 (10a.), sostuvo que el bien jur3dico tutelado en los ordenamientos de tr3nsito lo constituye la seguridad vial, que contribuye al bienestar social y, sobre todo, a resguardar la integridad y la salud de las personas, por lo que sus disposiciones son del inter3s de la colectividad.

El art3culo indicado busca propiciar seguridad vial y p3blica, a fin de reducir accidentes y garantizar la identificaci3n efectiva de motociclistas para prevenir tanto siniestros viales como hechos delictivos. Dicha identificaci3n tiene como prop3sito inhibir a los motociclistas de cometer infracciones de tr3nsito, as3 como el reconocimiento inmediato trat3ndose de siniestros y de actos delictivos cometidos por ellos, con lo cual se busca brindar seguridad a la ciudadan3a. Adem3s, si bien las placas deben encontrarse en un lugar visible, lo cierto es que en muchas ocasiones son imperceptibles por su tama3o y por la facilidad de tr3nsito de las motocicletas.

En consecuencia, no procede la suspensi3n provisional contra el art3culo 82 Bis 4 citado, porque se contravendr3an disposiciones de orden p3blico y se seguir3a perjuicio al inter3s social.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGI3N CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE M3XICO

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 129/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 23 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 421/2025, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver las quejas 527/2025 y 528/2025.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 24/2020 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2020 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD QUE RESTRINGEN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, páginas 977 y 1010, con números de registro digital: 29541 y 2022337, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031610

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de diciembre de 2025 10:24 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/1 A (12a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ARTÍCULO 82 BIS 3, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensi3n provisional contra el artculo referido, el cual dispone que las personas que utilicen motocicletas o similares deben abstenerse de llevar acompaantes en sus traslados. Mientras que uno consider3 que es improcedente porque se afectarfa en mayor medida a la sociedad que a la persona quejosa; el otro estim3 que s3 procede, pues si bien se permite a la persona quejosa no cumplir temporalmente con esa disposici3n, ello s3lo es si de la factura de la motocicleta deriva que est3 diseaada para transportar un acompaante.

Criterio jurfdico: Procede la suspensi3n provisional contra el artculo 82 Bis 3, fracci3n III, del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo Le3n.

Justificaci3n: La Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo Le3n, establece que los vehculos motorizados particulares, entre los que se encuentran las motocicletas, deber3n estar empadronados ante el Instituto de Control Vehicular, quien registrar3 e identificar3 a los conductores y a los vehculos. Tambi3n reconoce la posibilidad de que las motocicletas sean ocupadas por el n3mero de pasajeros a que se refiere la tarjeta de circulaci3n, la cual contiene adem3s las especificaciones del vehculo. El examen preliminar sobre la suspensi3n provisional respecto de la aplicaci3n del artculo mencionado refleja que su otorgamiento no causa perjuicio al inter3s social ni contraviene disposiciones de orden p3blico, ya que no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni se le infringe un daa que de otra manera no resentirfa.

Limitar que en las motocicletas que tienen capacidad para dos personas que s3lo se transporte el conductor restringe el derecho a la movilidad de personas que, sin ser conductoras, puedan trasladarse en dicho vehculo. Si bien el objetivo de la norma es proteger al m3ximo la vida, la salud y la integridad de las personas en su desplazamiento por las vfas p3blicas, ello se garantiza con las dem3s medidas previstas en la propia ley.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGI3N CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE M3XICO

Contradici3n de criterios 129/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 23 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas M3nica Saloma Palacios, Virginia P3triz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Magistrada Virginia P3triz Herrera. Secretaria: Ana Paola Surdez L3pez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 421/2025, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver las quejas 527/2025 y 528/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).